

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0268
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015571-E, de 14 de septiembre de 2026, el señor RICHARD XAVIER RODRÍGUEZ TENEMPAGUAY, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0121, de 18 de junio de 2026.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 46 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015571-E, de 14 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. A fojas 47 a 54 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0253, de 16 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1188-OF, de 17 de septiembre de 2026, avocó conocimiento del Recurso de Apelación; dispuso que el recurrente aclare, rectifique y subsane el anuncio de los medios probatorios presentados, determinando su identificación, temporalidad, pertinencia, utilidad y conducencia, para lo cual concedió el término de cinco días; y, solicitó a la Coordinación Zonal 5 la remisión de copia certificada digital del expediente administrativo que concluyó con la resolución impugnada.

La Providencia señalada se notificó con fecha 17 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4022-M, de 18 de septiembre de 2026.

2.3. A fojas 55 a 61 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016114-E, de 23 de septiembre de 2026, mediante el cual el señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., presenta su escrito de cumplimiento y subsanación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0253,

individualizando los medios probatorios anunciados en el Recurso de Apelación y determinando su identificación, temporalidad, pertinencia, utilidad y conducencia.

2.4. A fojas 62 a 69 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266, de 29 de septiembre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1242-OF, de 29 de septiembre de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el período de prueba por el término de cinco días; se pronunció sobre los medios probatorios anunciados por el recurrente; dispuso la evacuación de pruebas y solicitó a las unidades administrativas competentes la remisión de informes técnicos, documentos certificados, antecedentes administrativos y documentación relacionada con la determinación de la sanción económica. Asimismo, determinó que la resolución sancionadora impugnada se encontraba suspendida por disposición legal, conforme al artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, al no haber causado estado en sede administrativa.

La Providencia señalada se notificó con fecha 29 de septiembre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4166-M, de 30 de septiembre de 2026.

2.5. A foja 70 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4168-M, de 30 de septiembre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió copia certificada de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 22 de abril de 2025, emitida dentro del procedimiento administrativo relacionado con la compañía YOUNET COM S.A.S., en atención a lo dispuesto mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266.

2.6. A fojas 71 a 73 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-2819-M, de 2 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 5 dio contestación a los requerimientos efectuados por la Dirección de Impugnaciones, remitiendo información relacionada con los monitoreos realizados sobre la frecuencia 97.3 MHz, los informes técnicos y los respaldos disponibles del sistema SACER.

2.7. A foja 74 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4244-M, de 5 de octubre de 2026, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió, en alcance al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4168-M, copias certificadas de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0248, de 6 de noviembre de 2025; Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025; Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2025-285, de 4 de septiembre de 2025; y, Resolución No. ARCOTEL-2026-0164, de 3 de julio de 2026.

2.8. A fojas 75 a 79 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0277, de 5 de octubre de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-1267-OF, de 5 de octubre de 2026, dispuso la incorporación de los documentos remitidos por las unidades administrativas competentes; y, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corrió traslado al recurrente de los medios probatorios incorporados, incluidos los informes técnicos, memorandos, registros de monitoreo, documentación administrativa y metodología de cálculo de la sanción económica, concediéndole el término de cinco días para ejercer su derecho de contradicción.

La Providencia señalada se notificó con fecha 6 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4262-M, de 6 de octubre de 2026.

2.9. A fojas 80 a 84 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017136-E, de 12 de octubre de 2026, mediante el cual el señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., presenta su escrito de contradicción probatoria respecto de la documentación trasladada mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0277, formulando observaciones sobre la suficiencia de los registros técnicos, la identificación y atribución de las emisiones, los antecedentes administrativos y constitucionales

relacionados con la terminación del título habilitante y la metodología utilizada para determinar la sanción económica impuesta.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

“(...) ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129 de 31 de agosto, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0121 de 18 de junio de 2026 contra de la compañía TECNORADIO S. A., con RUC Nro. 0992272791001, por el hecho determinado la INICIATIVA PROPIA Nro. CZO5-IP-2026-0002, remitida a para actuaciones previas y que posterior fue remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2026-0134 de 28 de mayo de 2026, esto es, por el presunto incumplimiento de la explotación o uso de frecuencias sin obtener la autorización correspondiente, correspondiente a la comisión de la infracción de TERCERA CLASE, tipificada en el Art. artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: “Art. 119.- Infracciones de tercera clase. ... a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía TECNORADIO S.A., con RUC Nro. 0992272791001, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 122 literal c de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción económica de \$ 14.478,08 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 08/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse al área financiera de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de

usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que conforme al detalle de la presente resolución, se disponga a quien corresponda determine y disponga el cobro de los valores por el uso y explotación del espectro radioeléctrico sin título habilitante que lo faculte durante el tiempo determinado en el procedimiento administrativo sancionador, situación amparada en la Disposición General Novena del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ROTH (Resolución 15-16-ARCOTEL-2019) (...).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015571-E, de 14 de septiembre de 2026; en el escrito de aclaración y singularización probatoria ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-016114-E, de 23 de septiembre de 2026; y, en el pronunciamiento presentado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017136-E, de 12 de octubre de 2026, formula los planteamientos que se examinan a continuación:

ARGUMENTO 1: SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TÍTULO HABILITANTE, LOS EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN Y LAS DECISIONES CONSTITUCIONALES

En los numerales 3.1 a 3.8 del escrito de interposición del Recurso de Apelación, la recurrente señala, en lo pertinente:

“(...) El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora exige determinar la responsabilidad atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas existentes al momento de realización de la conducta imputada. No resulta admisible reconstruir retrospectivamente los hechos utilizando exclusivamente la situación jurídica que terminó configurándose con posterioridad, porque aquello significaría valorar una conducta pasada con base en circunstancias que todavía no existían cuando aquella supuestamente ocurrió. (...)

TECNORADIO S.A. jamás consintió la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266. Por el contrario, ejerció oportunamente su derecho de impugnación mediante el recurso administrativo registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, generándose desde ese momento una controversia administrativa formal respecto de la decisión mediante la cual se había terminado el título habilitante. (...)

La defensa no sostiene que el juez constitucional haya expedido un nuevo título habilitante ni pretende atribuir a la sentencia un contenido que no posee. Lo que corresponde determinar es qué efectos jurídicos produjo sobre la situación del administrado una sentencia constitucional que declaró vulnerado su derecho de defensa y ordenó retrotraer precisamente el procedimiento administrativo mediante el cual se encontraba impugnando la terminación del título. (...)

Esta circunstancia debía ser examinada, además, a la luz del propio criterio institucional de ARCOTEL. En la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, correspondiente al caso YOUNET COM S.A.S., la Dirección de Impugnaciones determinó expresamente que un acto sancionador oportunamente apelado “NO ha causado estado en la vía administrativa; por lo

tanto, no puede ejecutarse mientras no se resuelva el recurso planteado”, concluyendo que “se halla suspendido por disposición de la Ley”. Si bien dicho precedente se refiere específicamente a un acto sancionador y a la aplicación del artículo 260 del COA, evidencia el propio criterio de ARCOTEL respecto de la trascendencia jurídica de que un acto se encuentre apelado y no haya causado estado. (...)

Una cosa es determinar si un acto administrativo podía ser ejecutado y otra jurídicamente distinta es establecer si concurren todos los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa por una infracción. (...)

Estas circunstancias debían ser ponderadas al determinar la responsabilidad y la reprochabilidad de la conducta. No resulta jurídicamente equivalente la situación de quien utiliza clandestinamente una frecuencia sin haber poseído título alguno ni haber promovido ninguna controversia administrativa, frente a la de quien fue titular, impugnó oportunamente la terminación, cuestionó judicialmente una afectación producida durante aquella impugnación y obtuvo una decisión jurisdiccional favorable relacionada directamente con ese procedimiento. (...)

Posteriormente, en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017136-E, de 12 de octubre de 2026, la recurrente precisa:

“(...) LA TESIS DE ESTA DEFENSA ES QUE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MORA CONSTITUYE, EN EL CASO CONCRETO, UNA SANCIÓN EN SENTIDO MATERIAL. Existe una estructura de imputación y consecuencia: (i) una obligación legal y económica exigible; (ii) una actuación u omisión atribuida al concesionario, consistente en dejar transcurrir tres o más mensualidades en mora; (iii) una declaración administrativa de incumplimiento tras un procedimiento con defensa y prueba; y (iv) la privación anticipada de la autorización para utilizar el espectro y operar la estación. (...)

Aun si ARCOTEL concluyera que la terminación conservaba efectos ejecutivos, debe analizar separadamente la previsibilidad de la prohibición, la razonabilidad de la interpretación de la empresa y los presupuestos de imputación y responsabilidad aplicables; no basta inferir responsabilidad de la sola cancelación registrada en SACOF. (...)

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación con los planteamientos expuestos, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025; los efectos que produjo su impugnación administrativa; el alcance de la sentencia constitucional de primera instancia vigente durante los monitoreos de mayo de 2026; y, la incidencia de estos antecedentes en la valoración de la responsabilidad administrativa. Este examen comprende tanto la eficacia de la terminación del título habilitante como las circunstancias jurídicas invocadas por el recurrente, sin equiparar la existencia del acto de terminación con la acreditación automática de la conducta posteriormente investigada.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso en las actuaciones que determinan derechos y obligaciones. A su vez, el artículo 82 fundamenta la seguridad jurídica en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En concordancia, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige identificar las normas aplicables, calificar los hechos relevantes sobre la base de la evidencia incorporada al expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de dichos hechos. Por consiguiente, la respuesta a la recurrente requiere examinar conjuntamente la

regulación de los títulos habilitantes, las decisiones administrativas adoptadas y el contenido concreto de los pronunciamientos judiciales.

Para este efecto, se consideran los actos individualizados cuya remisión fue dispuesta en el numeral “6.2” de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266, de 29 de septiembre de 2026, y certificados mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4244-M, de 5 de octubre de 2026: la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266; el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2025-285; la Resolución No. ARCOTEL-2025-0248; y, la Resolución No. ARCOTEL-2026-0164. Asimismo, se examina la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, certificada mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4168-M, de 30 de septiembre de 2026, así como las decisiones constitucionales y las actuaciones de cumplimiento que constan en la documentación incorporada. Estos documentos fueron puestos en conocimiento del recurrente mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0277, de 5 de octubre de 2026, respecto de los cuales presentó el pronunciamiento de 12 de octubre de 2026, antes referido.

En cuanto a la naturaleza de la terminación, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones regula expresamente la extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión y establece, en su numeral 2, la siguiente causal:

“Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”

La misma disposición determina que el procedimiento administrativo para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Por su parte, el artículo 112, numeral 8, de la Ley Orgánica de Comunicación contempla la terminación de la concesión de frecuencias por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.

Estas disposiciones se desarrollan en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Dichas normas regulan las causales de terminación de los títulos habilitantes de radiodifusión sonora y televisión, el procedimiento contradictorio correspondiente y la declaratoria de terminación mediante resolución, una vez verificada la causal sobre la base de los dictámenes técnicos, jurídicos o económicos pertinentes. Asimismo, el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones exige que la decisión se encuentre debidamente motivada y sea precedida de un procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

La calificación jurídica de esta actuación exige considerar su fundamento y función dentro del régimen de la concesión. La terminación prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina la subsistencia de la relación habilitante frente al incumplimiento de las obligaciones que condicionan su mantenimiento. Su efecto consiste en extinguir la autorización particular para utilizar el espectro cuando concurre una causal legal de terminación. El plazo inicialmente otorgado para la concesión no excluye estas causales ni garantiza su conservación frente a los incumplimientos expresamente previstos en la ley.

En este contexto, la existencia de una consecuencia desfavorable, de un incumplimiento atribuido al titular y de un procedimiento con defensa y prueba no constituye, por sí sola, un elemento suficiente para identificar toda terminación con una sanción administrativa. La garantía del debido proceso resulta exigible en cualquier actuación que determine derechos y obligaciones, conforme al artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que su observancia no define exclusivamente la naturaleza sancionadora de un procedimiento.

Además, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones distingue la causal de terminación del artículo 47, numeral 2, de la infracción de cuarta clase prevista en el artículo 120, numeral 4, cuya sanción se regula en el artículo 121, numeral 4. Mientras la primera disposición contempla la mora de tres meses o más pensiones consecutivas dentro del régimen de los títulos de radiodifusión, el artículo 120, numeral 4, tipifica la mora de más de tres meses consecutivos en las obligaciones económicas que allí se individualizan. Esta regulación evidencia que la terminación del vínculo habilitante y la revocatoria impuesta como sanción cuenta con presupuestos y cauces jurídicos diferenciados.

En el caso examinado, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 se sustentó en los artículos 47, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112, numeral 8, de la Ley Orgánica de Comunicación, y acogió el Dictamen Jurídico de Sustanciación del Procedimiento Administrativo de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante No. DJ-CTDE-2025-285. Su decisión consistió en extinguir la relación habilitante por la causal legal correspondiente y disponer los efectos derivados de esa extinción. Por estas razones, corresponde examinarla bajo el régimen de terminación del título habilitante, y no atribuirle el régimen de ejecutividad de una resolución sancionadora únicamente por el carácter gravoso de sus consecuencias.

Respecto de sus efectos, el artículo tercero de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266 dispuso dar por terminado el título habilitante de RADIO NÁUTICA, frecuencia 97.3 MHz, y estableció expresamente:

“En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.”

La resolución fue notificada el 5 de septiembre de 2025, conforme a las actuaciones de notificación que constan en el expediente. Además, el propio recurrente identifica dicho acto y reconoce haberlo impugnado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025. Por tanto, la obligación de cesar operaciones fue comunicada con anterioridad a los monitoreos de mayo de 2026; y, formaba parte del contenido expreso de la decisión sometida a impugnación.

El artículo 101 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. Por su parte, el artículo 218 regula los supuestos en que un acto causa estado en vía administrativa y distingue esta condición de su firmeza. Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el artículo 229 del mismo Código, que establece:

“Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.”

De este régimen se desprende que el análisis de una impugnación y la suspensión de los efectos del acto constituyen situaciones jurídicas diferentes. El ejercicio oportuno del derecho a recurrir permite obtener el examen administrativo de la decisión, pero no produce, bajo la regla general del artículo 229, la suspensión automática de su ejecución. En consecuencia, la falta de consentimiento alegada por TECNORADIO S.A., acredita el ejercicio de su derecho de impugnación, pero no equivale a la conservación de la autorización para operar durante toda la sustanciación del recurso.

Este razonamiento debe contrastarse con la sentencia constitucional de primera instancia de 17 de mayo de 2026. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la interposición del Recurso de Apelación no suspende la

ejecución de la sentencia cuando el apelante es la persona o entidad accionada. Por tanto, durante el período anterior a su revocación, la sentencia producía efectos y debía cumplirse en los términos ordenados por la autoridad judicial. Su existencia y eficacia durante los monitoreos de mayo forman parte del contexto jurídico que corresponde valorar.

En lo pertinente, el numeral 10.3 de la decisión judicial dispuso:

“(...) RETROTRAER el procedimiento administrativo de apelación del título habilitante de la estación ‘Radio Náutica’ 97.3 MHz, hasta el momento procesal en que se verificó la afectación, esto es, al estado en que la entidad accionada proceda a la notificación legal, correcta y efectiva de la providencia de subsanación de observaciones en el domicilio electrónico oficial determinado por el administrado: radionautica97.3@hotmail.com, debiendo la administración conceder el término de ley correspondiente para el efecto”.

El efecto de esta medida fue reabrir la oportunidad procesal para subsanar el recurso y continuar su sustanciación desde la etapa determinada judicialmente. En cumplimiento de esa decisión, la Dirección de Impugnaciones emitió la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0154, de 4 de junio de 2026, mediante la cual retrotrajo el procedimiento y concedió nuevamente la oportunidad de subsanación.

Esta retroacción incidió sobre la tramitación y conclusión del procedimiento de apelación. Sin embargo, la recuperación de la oportunidad para impugnar no permitía, bajo el régimen aplicable a la terminación, y la suspensión automática de sus efectos. **El mandato judicial ordenó una actuación procesal específica; no dispuso suspender la obligación de cesar operaciones contenida en el artículo tercero de la resolución de terminación ni estableció una autorización temporal para utilizar la frecuencia durante la nueva sustanciación.**

La respuesta a la recurrente, por tanto, comprende el efecto procesal de la sentencia y su relación con la ejecutividad del acto. La reapertura impedía tratar el trámite de apelación como finalizado, mientras subsistiera el mandato judicial; pero esa circunstancia no desplazaba la regla del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo respecto de un acto de terminación ni incorporaba una medida de suspensión que no formaba parte de lo ordenado.

En cuanto al criterio institucional invocado, la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0066, de 22 de abril de 2025, examinó la impugnación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0018, de 26 de febrero de 2025, mediante la cual se impuso una sanción económica a YOUNET COM S.A.S. Su razonamiento se sustentó expresamente en la naturaleza sancionadora del procedimiento y en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, cuyo inciso final establece:

“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

La misma regla fue aplicada en el numeral octavo de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266, de 29 de septiembre de 2026, respecto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, que constituye el acto impugnado en este procedimiento. En esa actuación se reconoció que la resolución sancionadora, oportunamente apelada, no podía ejecutarse mientras se resolviera el recurso.

Ambas providencias aplican un mismo régimen a resoluciones provenientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores. Su contenido no establece que todo acto administrativo impugnado quede suspendido por disposición de la ley, ni contiene un pronunciamiento que califique la terminación por mora del artículo 47 Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una sanción sometida al artículo 260 del Código Orgánico Administrativo. La diferencia de tratamiento responde al régimen jurídico de los actos examinados: la ejecución de la sanción económica se sujeta al artículo 260 del Código

Orgánico Administrativo, mientras los efectos de la terminación del título se examinan conforme a su regulación específica y a la regla general del artículo 229 ibidem.

Adicionalmente, corresponde diferenciar los efectos de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266, de 29 de septiembre de 2026, emitida dentro del presente recurso, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones determinó que la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129 no había causado estado en sede administrativa y se encontraba suspendida por disposición legal, conforme al artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Dicho pronunciamiento se refiere específicamente a la ejecutividad de la resolución sancionadora de 31 de agosto de 2026 y no constituye una decisión sobre la vigencia del título habilitante terminado mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025. En consecuencia, la suspensión de la ejecución de la sanción actualmente impugnada no puede equipararse con la restitución de la concesión ni atribuirse efectos retroactivos sobre la situación jurídica existente durante mayo de 2026.

Por consiguiente, la suspensión de la multa de 2026 tampoco produce la activación del título terminado en 2025. Su objeto es impedir la ejecución de la decisión sancionadora mientras se resuelve esta apelación; no modifica el contenido ni los efectos de la resolución anterior de terminación.

Esta delimitación resulta compatible con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que exige certeza y previsibilidad y protege las expectativas razonablemente generadas por la actuación administrativa. En este caso, las providencias invocadas generaban una expectativa sobre la ejecución de sanciones oportunamente recurridas. La sentencia constitucional, por su parte, garantizaba una nueva oportunidad para subsanar y sustanciar la impugnación del título. Ninguna de estas actuaciones exteriorizó una decisión administrativa o judicial que autorizara la continuidad de las emisiones durante ese trámite.

	FECHA	ACTUACIÓN / DOCUMENTO	RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE	EFFECTO JURÍDICO	ALCANCE PARA EL CASO
TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE (RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN)	04 de septiembre de 2025	Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266	Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y arts. 200, 201 y 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.	Declara la terminación del título habilitante de RADIO NÁUTICA por la causal legal correspondiente.	Extingue la relación habilitante. No constituye una resolución sancionadora ni se rige por el artículo 260 del COA.
	17 de mayo de 2026	Sentencia constitucional de primera instancia	Garantías jurisdiccionales / régimen constitucional.	Dispone la retroacción del trámite relacionado con la impugnación del título habilitante.	Genera una nueva oportunidad procesal de sustanciación, pero no restituye por sí sola la habilitación ni autoriza la continuidad de emisiones.
	Mayo de 2026	Situación jurídica existente durante los monitoreos	Art. 229 del COA y régimen específico de terminación.	Se examinan los efectos de la terminación del título conforme a su regulación propia.	La situación jurídica del título terminado en 2025 no se modifica retroactivamente por providencias posteriores sobre sanciones.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	31 de agosto de 2026	Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129	Procedimiento administrativo sancionador (arts. 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones).	Impone una sanción económica dentro del PAS seguido contra TECNORADIO S.A.	Por su naturaleza sancionadora, su ejecutividad se sujeta al artículo 260 del COA.
	29 de septiembre de 2026	Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266	Art. 260 del Código Orgánico Administrativo.	Determina que la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129 no ha causado estado y se encuentra suspendida por disposición legal.	La suspensión se refiere únicamente a la ejecución de la resolución sancionadora de 31 de agosto de 2026.
	29 de septiembre de 2026 en adelante	Efecto de la providencia sobre la resolución sancionadora	Art. 260 del COA.	Impide ejecutar la multa mientras se resuelve la apelación.	No restituye la concesión, no rehabilita el título terminado en 2025 y no altera la situación jurídica existente en mayo de 2026.

Respecto de la secuencia anterior, la sentencia de 12 de junio de 2026 revocó el pronunciamiento constitucional de primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección. En cumplimiento de esa decisión, la Resolución No. ARCOTEL-2026-0164, de 3 de julio de 2026, dejó sin efecto la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0154 y las actuaciones que generaron la reapertura del procedimiento;

ratificó la Resolución No. ARCOTEL-2025-0248, de 6 de noviembre de 2025; y declaró la situación administrativa resultante de estos actos.

Estas decisiones posteriores explican la evolución del procedimiento y su estado al emitirse la resolución sancionadora. No constituyen el origen de la obligación de cesar operaciones ni se utilizan para atribuir retrospectivamente a los hechos de mayo de 2026 consecuencias nacidas en junio y julio de 2026. El análisis temporal parte de la resolución de terminación previamente notificada, del régimen de impugnación aplicable y del alcance de la sentencia constitucional vigente durante el período investigado.

En cuanto a la responsabilidad, los artículos 195 y 256 del Código Orgánico Administrativo atribuyen a la Administración la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad correspondiente. Asimismo, el artículo 260 ibídem exige singularizar la infracción y valorar la prueba practicada. En consecuencia, la inexistencia de un título habilitante vigente no sustituye la prueba de la explotación o uso de la frecuencia ni de su atribución a TECNORADIO S.A., cuestiones que serán examinadas en el argumento relativo a la evidencia técnica.

No obstante, el contexto jurídico invocado tampoco determina, por sí mismo, la exclusión de responsabilidad. Su valoración concreta permite establecer que la compañía conocía la decisión de terminación y la obligación expresa de cesar operaciones; que ejerció su derecho a impugnar; que obtuvo una decisión judicial referida a la sustanciación de ese recurso; y que las actuaciones posteriores de cumplimiento conservaron ese objeto procesal. La existencia de una controversia real se reconoce dentro de este examen, pero su decisión no transformaba el ejercicio del derecho de defensa en una autorización para continuar utilizando el espectro.

La previsibilidad de la obligación debe apreciarse a partir de esos actos concretos. El cese fue expresamente dispuesto y comunicado antes de los hechos investigados; la regla general sobre los efectos de la impugnación se encontraba prevista en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo; y la reparación judicial individualizó la actuación que debía repetirse. Frente a estos elementos, la interpretación ofrecida por la recurrente no acredita que una actuación de autoridad hubiera generado una expectativa razonable de continuidad de las emisiones. La expectativa derivada de la sentencia consistía en obtener la sustanciación de la impugnación desde la etapa ordenada, cuyo resultado todavía debía determinarse.

Esta conclusión no presupone que TECNORADIO S.A., hubiera operado clandestinamente ni atribuye mala fe al ejercicio de sus recursos. La condición de anterior titular y la actividad administrativa y judicial desplegada se consideran expresamente. Sin embargo, tales circunstancias no sustituyen el requisito de habilitación vigente ni convierten la discusión sobre la terminación en un supuesto de autorización provisional. La atribución de la conducta debe sustentarse en la prueba correspondiente, y el examen de las circunstancias atenuantes conserva su ámbito propio dentro de la individualización de la sanción.

En el presente caso, corresponde considerar que, mediante sentencia de 17 de mayo de 2026, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad aceptó parcialmente la acción de protección No. 24281-2025-08810 y dispuso retrotraer el procedimiento de apelación relacionado con la terminación del título habilitante. Posteriormente, mediante sentencia de 12 de junio de 2026, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena revocó dicha decisión y declaró sin lugar la acción de protección.

En cumplimiento de esta última decisión jurisdiccional, mediante Resolución No. ARCOTEL-2026-0164, de 3 de julio de 2026, la Coordinación General Jurídica dejó sin efecto las actuaciones administrativas que habían generado la reapertura del procedimiento de apelación, ratificó la Resolución No. ARCOTEL-2025-0248, de 6 de noviembre de 2025, y declaró que se mantenía firme en sede

administrativa la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, mediante la cual se terminó el título habilitante de RADIO NÁUTICA.

Sin perjuicio de que la sentencia constitucional de primera instancia produjo efectos durante el período en que se realizaron los monitoreos de mayo de 2026, su contenido debe examinarse conforme a las medidas de reparación expresamente dispuestas. En efecto, la retroacción ordenada se circunscribió al procedimiento administrativo de impugnación y no comprendió la restitución del título habilitante ni la autorización para continuar utilizando la frecuencia 97.3 MHz. Por tanto, la existencia de dicha decisión jurisdiccional no permite concluir automáticamente que TECNORADIO S.A., se encontrara habilitada para utilizar el espectro radioeléctrico durante el período investigado.

Finalmente, las verificaciones posteriores de ausencia de emisiones deben valorarse según su alcance temporal. El Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0155, de 16 de junio de 2026, registra que, durante los monitoreos realizados entre el 2 y el 16 de junio de 2026, de lunes a viernes en horario de 8h15 a 17h00, no se verificó actividad en la frecuencia 97.3 MHz. Este resultado corresponde a los períodos efectivamente observados y no permite atribuir automáticamente todo el cese alegado a la sentencia de segunda instancia de 12 de junio de 2026, pues comprende verificaciones anteriores a esa decisión. Tampoco demuestra que una eventual emisión de mayo de 2026 estuviera jurídicamente autorizada. Su incidencia sobre la cesación de la conducta y las atenuantes será examinada en el apartado correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, no resulta procedente el argumento dirigido a sostener que la impugnación administrativa, la retroacción ordenada en primera instancia o las providencias de suspensión invocadas privaron de efectos a la terminación del título durante los monitoreos de mayo de 2026. La sentencia constitucional se valora conforme a su eficacia y alcance temporal, y la diferencia respecto de los antecedentes sancionadores se sustenta en el régimen jurídico de cada acto. En consecuencia, estos fundamentos no permiten concluir que existía una autorización para operar ni excluir, por sí solos, la responsabilidad que pudiera establecerse mediante la valoración de la prueba de la conducta investigada.

ARGUMENTO 2: SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA TÉCNICA, LA IDENTIFICACIÓN DE LAS EMISIONES EN LA FRECUENCIA 97.3 MHz Y SU ATRIBUCIÓN A TECNORADIO S.A.

En los numerales “3.11” a “3.14” del escrito de interposición del Recurso de Apelación, la recurrente cuestiona la suficiencia de los monitoreos técnicos que sustentaron el Procedimiento Administrativo Sancionador, particularmente respecto de la identificación de la señal, su origen material, la trazabilidad de los registros técnicos y la atribución de la conducta a TECNORADIO S.A.

Estos cuestionamientos guardan relación con los planteamientos formulados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador. En el escrito de contradicción probatoria ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013963-E, de 19 de agosto de 2026, la administrada manifestó, en lo pertinente:

“(...) TECNORADIO S.A. no pretende desconocer que los sistemas de ARCOTEL pudieron detectar determinada energía radioeléctrica o una señal en la frecuencia 97.3 MHz. Lo que se controvierte es algo distinto y jurídicamente indispensable:

¿Qué elementos técnicos permiten concluir, de manera inequívoca, que esa señal provenía materialmente del transmisor, estudios, enlace y sistema radiante pertenecientes a TECNORADIO S.A.?

La existencia de una señal en determinada frecuencia constituye un hecho técnico. La imputación de esa señal a una persona jurídica determinada constituye otro hecho distinto que también debe ser probado. (...)

Respecto de la metodología utilizada, sostuvo:

"(...) El Informe Nro. IT-CZO5-C-2026-0134 de 28 de mayo de 2026 señala que el monitoreo fue realizado desde las oficinas de la Coordinación Zonal 5, mediante conexión remota a la estación SACER SCC-L01, verificándose actividad en la frecuencia 97.3 MHz y señalándose que, al demodularla, se identificaba como Náutica.

Sin embargo, en dicho informe inicial no consta una inspección del transmisor de TECNORADIO S.A.; no consta verificación física del estado operativo del transmisor; no consta inspección del estudio; no consta comprobación del enlace estudio-transmisor; no consta inspección de la línea de transmisión ni del sistema radiante; y tampoco consta una comprobación física que permita establecer que la señal detectada remotamente estaba siendo efectivamente generada por los equipos pertenecientes a TECNORADIO S.A. (...)

Asimismo, señaló:

"(...) No resulta equivalente describir posteriormente la existencia de estos elementos en otro informe que permitir a la administrada acceder a los archivos originales que constituyen la fuente de la prueba y ejercer sobre ellos contradicción técnica efectiva. (...)"

Finalmente, respecto de la inspección efectuada el 31 de julio de 2026, alegó que la verificación física de los equipos, estudios, enlace y sistema radiante permitió establecer que TECNORADIO S.A., no se encontraba operando, cuestionando que no se hubiera empleado una metodología equivalente en los monitoreos que sustentaron la imputación inicial.

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Para resolver los planteamientos formulados por la recurrente corresponde determinar si los elementos probatorios incorporados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador permiten acreditar la conducta descrita en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, diferenciando la constatación técnica de emisiones radioeléctricas, su identificación y la atribución de la conducta a la persona jurídica sancionada.

El análisis debe desarrollarse a partir de los hechos investigados y de los medios de prueba efectivamente incorporados al expediente, sin establecer requisitos técnicos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, pero también sin considerar que la sola existencia de una frecuencia ocupada constituye automáticamente prueba suficiente de responsabilidad administrativa.

El artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador establece la presunción de inocencia, mientras que el numeral 7, literal I), del mismo artículo exige que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivadas. En concordancia, el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo determina que, en los procedimientos en los cuales la situación jurídica del interesado pueda resultar agravada, particularmente aquellos relacionados con el ejercicio de la potestad sancionadora, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública.

De manera específica, el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo dispone:

"En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad."

La misma disposición reconoce valor probatorio a los hechos constatados por servidores públicos y formalizados en documentos públicos, observando los requisitos legales correspondientes,

independientemente de los elementos que puedan presentar las personas investigadas en ejercicio de su derecho a la defensa.

Por su parte, el artículo 196 del referido Código establece que la prueba aportada por la Administración Pública tendrá valor cuando la persona interesada haya tenido oportunidad de contradecirla dentro del procedimiento administrativo. De este modo, la valoración de los informes técnicos exige verificar tanto su contenido y alcance como las oportunidades procesales concedidas para su conocimiento y contradicción.

En cuanto a la competencia para realizar las actividades de control, el artículo 144, numeral 6, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atribuye expresamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la facultad de controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. Esta atribución comprende la ejecución de verificaciones técnicas destinadas a determinar su ocupación y utilización, mediante los mecanismos de monitoreo de los que dispone la institución.

Consecuentemente, las mediciones efectuadas mediante el Sistema Automatizado de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) constituyen actuaciones técnicas comprendidas dentro de las competencias legalmente atribuidas a la ARCOTEL. Su realización mediante estaciones remotas no determina, por sí misma, su invalidez ni impide que sus resultados sean considerados como elementos probatorios dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el presente caso, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0134, de 28 de mayo de 2026, constituye uno de los elementos centrales que dieron origen a las actuaciones administrativas posteriores. En su numeral 5, denominado "OBSERVACIONES", se establece expresamente:

"El 28 de mayo de 2026 se realiza monitoreo con el sistema SACER en las oficinas de la Coordinación Zonal 5 conectándose remotamente a la estación SCC-L01 y se verifica actividad en la frecuencia 97.3 Mhz de la ciudad de Salinas, al momento de demodular se identifica como Náutica."

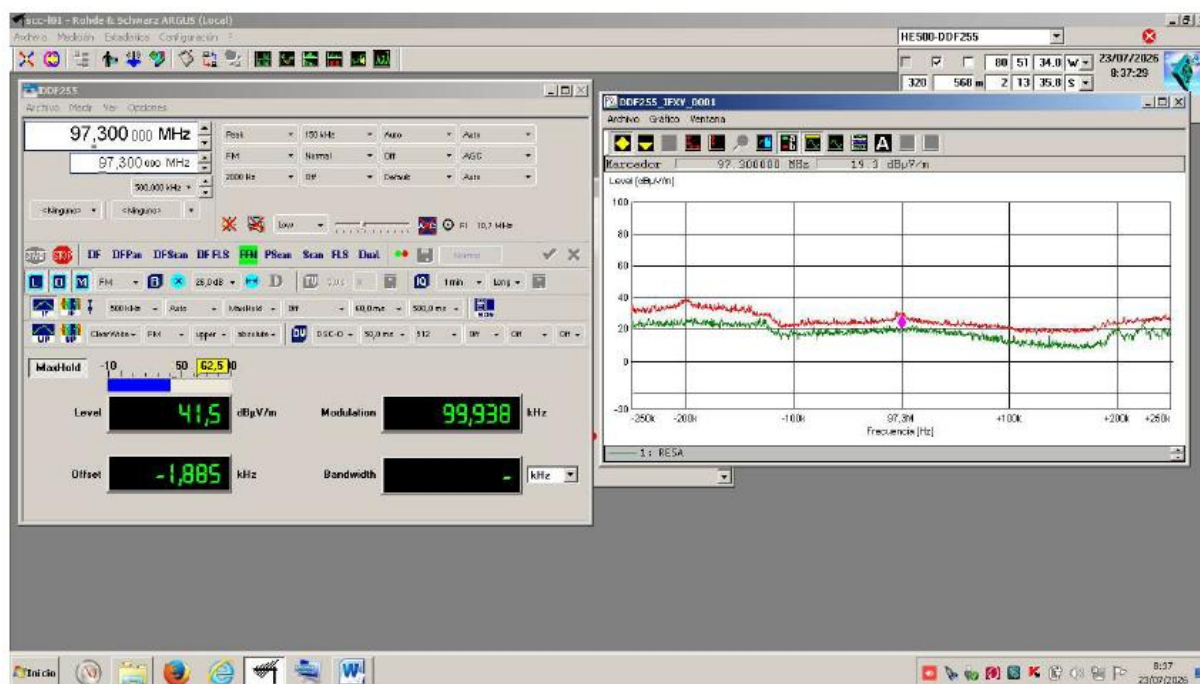
A su vez, en el numeral 6, denominado "CONCLUSIONES", el referido informe señala:

"Se verifica que TECNORADIO S.A. está operando sin contar con un Título Habilitante Vigente en la ciudad de Salinas y se identifica como Náutica."

Del contenido de este documento se desprenden distintos elementos que deben ser examinados conjuntamente. En primer lugar, se identificó actividad radioeléctrica en la frecuencia 97.3 MHz, correspondiente a la frecuencia que había sido asignada a RADIO NÁUTICA. En segundo lugar, el monitoreo fue realizado mediante una estación remota individualizada como SCC-L01, utilizando el sistema institucional SACER. En tercer lugar, durante la modulación de la señal se obtuvo una identificación asociada con la denominación "Náutica".

Adicionalmente, el informe incorpora los datos generales de la estación, identificando a TECNORADIO S.A., como concesionaria, la ubicación registrada de sus estudios y transmisor, el área de cobertura correspondiente y la situación del título habilitante en el sistema SACOF (herramienta registral de estado de los títulos habilitantes utilizada por la ARCOTEL).

Estos datos permiten establecer una correspondencia entre la frecuencia monitoreada, la identificación obtenida durante la recepción de la señal y las características registradas de la estación de radiodifusión. Sin embargo, corresponde distinguir entre los resultados de la medición y la conclusión jurídica derivada de ellos, toda vez que el estado CANCELADO registrado en SACOF acredita la situación administrativa del título habilitante, mas no constituye, aisladamente, prueba de la emisión radioeléctrica ni de su autoría.



Precisamente por esta razón, la conclusión del Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0134, debe ser valorada de forma integral, atendiendo a las características de la señal detectada, su identificación y los demás elementos incorporados en el procedimiento, y no únicamente a partir de la información relativa a la terminación del título habilitante.

En relación con la objeción referente a la ausencia de una inspección física durante el monitoreo inicial, corresponde señalar que el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica como infracción de tercera clase la siguiente conducta:

“Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

La disposición transcrita exige acreditar la explotación o utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente habilitación. No establece como elemento constitutivo de la infracción que la Administración deba realizar necesariamente una inspección presencial del transmisor, de los estudios, de la línea de transmisión o del sistema radiante, ni condiciona la constatación de la conducta a la utilización conjunta de todos esos mecanismos de verificación.

Por consiguiente, no corresponde identificar la metodología empleada en una inspección física con el único procedimiento técnicamente admisible para acreditar el uso de una frecuencia. Las verificaciones remotas y las inspecciones presenciales constituyen mecanismos de control que pueden proporcionar información de distinta naturaleza, cuya pertinencia dependerá de los hechos que se pretendan establecer.

El monitoreo radioeléctrico permite constatar la presencia de emisiones y obtener información relativa a su frecuencia, características y, cuando sea técnicamente posible, su identificación. La inspección presencial, por su parte, permite verificar directamente el estado y las características de los equipos e instalaciones examinados. La utilización de una u otra metodología no puede calificarse de insuficiente por su sola diferencia, sino que debe analizarse en función de su capacidad para demostrar los hechos relevantes del caso.

Por ello, la inexistencia de una inspección física simultánea al monitoreo de mayo de 2026 no determina automáticamente la falta de validez del Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0134. No obstante, tampoco exime a la Administración de explicar cómo los resultados obtenidos mediante el sistema SACER permiten vincular razonadamente la actividad detectada con la persona jurídica a la que se atribuye la infracción.

En cuanto al Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0187, de 22 de julio de 2026, debe considerarse que éste fue elaborado como resultado de las actuaciones probatorias adicionales dispuestas durante la fase instructora, conforme a la documentación remitida mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-2224-M, de 22 de julio 2026.

En relación con el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0187, de 22 de julio de 2026, se observa que la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5 desarrolló información adicional respecto de las verificaciones efectuadas mediante el sistema SACER. En dicho documento se señala que el monitoreo permitió obtener una intensidad de campo de 63,6 dBµV/m en la frecuencia 97.3 MHz, identificándose además registros del Radio Data System (RDS) con código E474 y texto "RADIO NAUTICA FM 97.3", correspondientes a las mediciones efectuadas mediante la estación remota SCC-L01, ubicada en Santa Elena. Asimismo, se establece que el monitoreo tuvo una duración de dos horas.



Adicionalmente, el referido informe hace constar la existencia del Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0138, de 30 de mayo de 2026, en el cual se reportaron verificaciones adicionales de la frecuencia, identificándose contenido musical y mensajes de identificación de RADIO NÁUTICA 97.3 FM entre las canciones.

Estos elementos deben valorarse conjuntamente con el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0134, de 28 de mayo de 2026, puesto que proporcionan información adicional respecto de las características e identificación de las emisiones detectadas. La coincidencia entre la frecuencia monitoreada, la identificación auditiva, los datos RDS y los antecedentes técnicos registrados de RADIO NÁUTICA constituye un conjunto de elementos probatorios relacionados, cuyo alcance corresponde examinar integralmente para determinar la atribución de la conducta investigada.

En este contexto, debe señalarse que la identificación RDS y el contenido auditivo constituyen elementos técnicos de identificación de la señal, sin que individualmente puedan equipararse con una inspección física del transmisor. No obstante, su valoración no debe efectuarse de manera aislada, sino

considerando la correspondencia entre los distintos registros técnicos incorporados y los demás antecedentes que obran en el expediente administrativo.

Por ello, la fuerza probatoria de este elemento depende de su apreciación conjunta con la frecuencia monitoreada, la identificación obtenida durante la demodulación, las características de recepción y la información previamente registrada respecto de RADIO NÁUTICA. Su utilidad consiste en proporcionar un elemento adicional de identificación, cuya correspondencia debe ser explicada técnicamente y no simplemente presumida a partir de su existencia.

En cuanto a la atribución de las emisiones, el recurrente sostiene que la detección de una señal denominada "Náutica" no demuestra necesariamente que haya sido generada por las instalaciones pertenecientes a TECNORADIO S.A. Este cuestionamiento exige diferenciar la identificación nominal de una emisión de su vinculación con una persona jurídica. No obstante, tampoco supone que el origen de una señal solamente pueda acreditarse mediante la observación física y simultánea del transmisor en funcionamiento. La responsabilidad administrativa puede establecerse mediante una valoración conjunta de elementos probatorios técnicos, documentales y circunstanciales, siempre que su razonamiento permita justificar la conclusión obtenida y no se limite a reproducir afirmaciones carentes de sustento.

En el caso concreto, la frecuencia 97.3 MHz, la identificación "Náutica", el área geográfica de recepción y los antecedentes registrales de la estación constituyen elementos relacionados entre sí. Esta correspondencia adquiere relevancia porque no se trata únicamente de una detección genérica de actividad en una frecuencia cualquiera, sino de una señal recibida en la frecuencia asociada con una estación anteriormente habilitada, cuya identificación coincide con su denominación registrada.

La posibilidad abstracta de que un tercero pudiera utilizar una frecuencia o reproducir una identificación no determina, por sí misma, la invalidez de las verificaciones realizadas. Sin embargo, el examen de responsabilidad tampoco puede resolverse trasladando a la recurrente la obligación de identificar a un eventual tercero emisor. Corresponde a la Administración valorar si los elementos incorporados proporcionan un fundamento suficiente para atribuir la conducta investigada.

En este contexto, la valoración no se agota en exigir una prueba directa y única de la totalidad de la cadena de transmisión, sino en determinar si los elementos técnicos disponibles, apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la experiencia y la lógica, permiten establecer razonadamente el nexo entre la emisión detectada y TECNORADIO S.A.

En relación con los archivos originales, bitácoras, audios, registros RDS, parámetros de configuración y demás respaldos solicitados por el recurrente, debe observarse que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo garantiza la oportunidad de contradecir las pruebas aportadas por la Administración Pública. Este derecho comprende la posibilidad de conocer los elementos utilizados para fundamentar la imputación y formular observaciones sobre su contenido, autenticidad, pertinencia y alcance. Por tanto, la incorporación de un informe técnico al expediente y su puesta en conocimiento de la administrada constituyen actuaciones relevantes para garantizar la contradicción, pero su suficiencia debe analizarse atendiendo a los cuestionamientos concretos formulados respecto de los registros que fundamentan las conclusiones técnicas.

En el procedimiento sancionador consta que la Función Instructora dispuso actuaciones probatorias adicionales, recabó información de las unidades competentes e incorporó los informes técnicos correspondientes. Asimismo, mediante el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013963-E, de 19 de agosto de 2026, TECNORADIO S.A., ejerció su derecho a pronunciarse sobre los informes incorporados, cuestionando expresamente la metodología, trazabilidad y atribución de los resultados.

Estas actuaciones demuestran que los informes técnicos fueron objeto de controversia dentro del procedimiento. Sin embargo, la existencia de escritos de contradicción no sustituye el examen de los requerimientos específicos formulados por la administrada ni permite presumir, sin respaldo documental, que todos los archivos originales solicitados hayan sido efectivamente entregados. Para

determinar la incidencia jurídica de esas solicitudes, corresponde atender a las actuaciones de admisión, evacuación y puesta en conocimiento de la prueba que consten en el expediente.

En cuanto a la inspección presencial practicada el 31 de julio de 2026, debe observarse que fue dispuesta mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0260, de 28 de julio de 2026 y documentada en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0206, de 31 de julio de 2026. Durante esa diligencia se examinaron las instalaciones y equipos relacionados con RADIO NÁUTICA, incluidos el transmisor ubicado en Cerro Capaes, los equipos auxiliares, la línea de transmisión, el sistema radiante, el enlace estudio-transmisor y los estudios de la estación.

Conforme a los resultados incorporados al procedimiento, la inspección permitió establecer que TECNORADIO S.A., no se encontraba operando **al momento** de esa verificación (31 de julio de 2026). Este resultado debe reconocerse en su alcance probatorio propio, sin desconocer la conclusión técnica obtenida ni atribuirle consecuencias temporales que no se desprenden de la diligencia. **En efecto, la inspección del 31 de julio de 2026 acredita las condiciones verificadas durante esa fecha, pero no permite establecer retrospectivamente, por sí sola, que las instalaciones se encontraban en idénticas condiciones durante los monitoreos efectuados en mayo de 2026. Entre ambos períodos existe una diferencia temporal que impide equiparar automáticamente el estado constatado posteriormente con el existente al momento de los hechos investigados.**

De igual manera, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0155, de 16 de junio de 2026, correspondiente a verificaciones realizadas entre el 2 y el 16 de junio de 2026, registra la ausencia de emisiones durante los períodos observados. Estas constataciones deben apreciarse conforme a los días y horarios efectivamente monitoreados, sin extender sus resultados a fechas distintas.

La valoración conjunta de los informes permite distinguir dos cuestiones: la existencia de actividad radioeléctrica identificada durante los monitoreos de mayo y la ausencia de actividad registrada durante las verificaciones posteriores. La segunda circunstancia no excluye necesariamente la primera, de la misma manera que una detección puntual anterior no demuestra, por sí sola, la continuidad ininterrumpida de la operación durante todo el período posterior.

Esta diferenciación resulta relevante para determinar tanto el alcance temporal de la conducta investigada como la eventual aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo examen corresponde efectuar separadamente.

Por otro lado, la infracción prevista en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones contempla como conducta sancionable la explotación o uso de frecuencias sin contar con el título habilitante correspondiente. Su configuración no exige acreditar necesariamente la obtención de ingresos económicos, una programación continua, la generación de interferencias perjudiciales o la existencia de un daño material adicional, pues tales circunstancias no forman parte de la descripción legal de la infracción examinada.

En consecuencia, las objeciones relacionadas con la ausencia de prueba de explotación comercial, beneficio económico o continuidad de las emisiones deben diferenciarse del requisito esencial de acreditar el uso de la frecuencia. Si la utilización no autorizada ha sido suficientemente demostrada y atribuida a la persona jurídica investigada, la inexistencia de esos elementos adicionales no excluye, por sí misma, la adecuación jurídica de la conducta al tipo infractor.

Finalmente, el artículo 260, numeral 3, del Código Orgánico Administrativo exige que la resolución del procedimiento sancionador contenga la valoración de la prueba practicada. Esta exigencia comprende la necesidad de examinar las objeciones de la persona investigada y de explicar la relevancia de los elementos técnicos y documentales utilizados para establecer la infracción.

En aplicación de esta disposición, corresponde valorar el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0134 conforme a los hechos efectivamente constatados mediante SACER; el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0187, conforme a la información complementaria que aporte sobre los registros originales y la

identificación de las emisiones; y, los informes posteriores conforme a su alcance temporal, particularmente respecto de la cesación de la actividad monitoreada.

Por las consideraciones expuestas, los cuestionamientos referentes a la utilización del sistema SACER y a la ausencia de una inspección presencial simultánea no constituyen, por sí solos, fundamentos suficientes para desvirtuar la validez de los monitoreos efectuados por la ARCOTEL. Tampoco los resultados de las inspecciones posteriores permiten concluir automáticamente que no existieron emisiones durante mayo de 2026.

ARGUMENTO 3: SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA, LA COMPATIBILIDAD DE LOS PLANTEAMIENTOS PRINCIPALES Y SUBSIDIARIOS Y LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

En los numerales 3.10 y 3.15 del escrito de interposición del Recurso de Apelación, la recurrente cuestiona la valoración efectuada por la Coordinación Zonal 5 respecto de los planteamientos formulados por TECNORADIO S.A., durante el Procedimiento Administrativo Sancionador. En particular, impugna que la presentación de argumentos jurídicos principales y subsidiarios haya sido interpretada como una contradicción en su defensa, así como el tratamiento otorgado a las solicitudes probatorias destinadas a esclarecer los hechos investigados.

Estos cuestionamientos se relacionan con las actuaciones desarrolladas durante la fase de instrucción y con los pronunciamientos que la compañía presentó respecto de la inspección técnica en sitio y los elementos probatorios incorporados al procedimiento.

En el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-011857-E, de 23 de julio de 2026, la administrada manifestó, en lo pertinente:

“(...) La finalidad de la diligencia no es sustituir el monitoreo histórico ni alterar el objeto del procedimiento. Su propósito es incorporar al expediente una constatación directa, objetiva y actual sobre hechos relevantes: el estado de los equipos, la inexistencia o cese de emisiones, las condiciones reales de la infraestructura, las medidas adoptadas por la compañía y cualquier otra circunstancia que pueda incidir en la determinación de responsabilidad o en la valoración de atenuantes. (...)”

Asimismo, señaló:

“(...) Negar una prueba pertinente y plenamente ejecutable, sin explicar de manera suficiente por qué resulta innecesaria o improcedente, restringe la posibilidad real de TECNORADIO S.A. de demostrar hechos favorables a su defensa. El derecho a la defensa no se satisface únicamente permitiendo la presentación de escritos; exige que el administrado pueda solicitar, producir y controvertir prueba útil y conducente. (...)”

En relación con la oportunidad procesal para la valoración de los documentos solicitados, la recurrente sostuvo:

“(...) Esta parte no ha pretendido que la Función Sancionadora intervenga anticipadamente en la etapa de instrucción, ni que emita criterio antes de que el expediente sea puesto formalmente en su conocimiento. Lo solicitado es que, al momento procesal oportuno y antes de adoptar la resolución final, el órgano competente reciba y valore integralmente todos los antecedentes que inciden de manera directa en la existencia misma de la infracción (...)”.

Por otra parte, respecto de la inspección y su relación con las circunstancias atenuantes, TECNORADIO S.A. expresó:

“(...) Sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad administrativa, TECNORADIO S.A. deja expresa constancia de que la estación no se encuentra operativa, por lo que

solicitamos expresamente a ARCOTEL que disponga una inspección técnica en sitio, a fin de verificar que la radio no se encuentra encendida ni prestando servicio de radiodifusión sonora. (...)

En este contexto, el recurrente sostiene que los planteamientos encaminados a cuestionar la existencia de la infracción y aquellos formulados subsidiariamente para obtener la valoración de circunstancias favorables constituyen manifestaciones legítimas del derecho a la defensa, por lo que su presentación no puede ser interpretada como reconocimiento de responsabilidad ni justificar una valoración desfavorable de sus actuaciones procesales.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Para resolver los planteamientos formulados corresponde examinar el alcance del derecho a la defensa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, la naturaleza de los argumentos principales y subsidiarios expuestos por la administrada, las actuaciones efectuadas por la Función Instructora para atender las solicitudes probatorias y la incidencia concreta de dichas actuaciones en la validez de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en todo proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Particularmente, su numeral 7, literales a), b), c) y h), reconoce las garantías relacionadas con la prohibición de privación del derecho a la defensa, la disponibilidad de tiempo y medios adecuados para su preparación, la oportunidad de ser escuchado y la facultad de presentar pruebas y contradecir aquellas presentadas en contra de la administrada.

En concordancia, el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo establece las garantías aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora. Entre ellas, contempla la separación entre la función instructora y la sancionadora, la necesidad de sustanciar el procedimiento legalmente previsto antes de imponer una sanción y el mantenimiento del estatus jurídico de inocencia de la persona investigada mientras no exista un acto administrativo firme que determine lo contrario. Estas garantías deben ser observadas durante todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador y no únicamente al momento de emitir la resolución definitiva.

En cuanto al ejercicio del derecho a la defensa, corresponde señalar que la formulación de argumentos principales y subsidiarios constituye una manifestación de la facultad del administrado de controvertir los hechos, su calificación jurídica y las consecuencias que eventualmente pudieran derivarse de la actuación administrativa.

En efecto, la defensa principal puede encontrarse encaminada a cuestionar la existencia de la conducta infractora, la suficiencia de los elementos probatorios o la concurrencia de los presupuestos necesarios para establecer responsabilidad administrativa. De manera complementaria, los planteamientos subsidiarios pueden dirigirse a obtener la valoración de circunstancias atenuantes, la graduación proporcional de una eventual sanción o el reconocimiento de otros elementos jurídicamente relevantes para la decisión. La formulación conjunta de estas posiciones no constituye, por sí misma, una contradicción jurídicamente relevante ni equivale necesariamente al reconocimiento de los hechos investigados. Su naturaleza responde a finalidades procesales distintas y corresponde a la autoridad administrativa examinar cada planteamiento conforme a su contenido y a las normas que regulan su procedencia.

En el presente caso, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-010655-E, de 6 de julio de 2026, TECNORADIO S.A., presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuestionando la responsabilidad atribuida y formulando solicitudes probatorias y planteamientos subsidiarios relacionados con la aplicación de circunstancias atenuantes.

Posteriormente, mediante trámites No. ARCOTEL-DEDA-2026-011698-E, de 21 de julio de 2026; No. ARCOTEL-DEDA-2026-011857-E, de 23 de julio de 2026; y, No. ARCOTEL-DEDA-2026-013963-E, de

19 de agosto de 2026, la administrada desarrolló cuestionamientos adicionales respecto de la valoración de sus escritos, la pertinencia de la inspección técnica, los respaldos de los monitoreos y las conclusiones obtenidas mediante las actuaciones probatorias.

De la revisión de estos escritos se desprende que la compañía sostuvo, por una parte, que no concurrían los presupuestos necesarios para establecer su responsabilidad por el uso de la frecuencia 97.3 MHz sin título habilitante y, por otra, que su situación posterior debía ser considerada para los efectos jurídicos correspondientes, particularmente respecto de la cesación de emisiones y las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Estas posiciones deben ser examinadas conforme a su objeto. La primera se relaciona con la determinación de responsabilidad administrativa, mientras que la segunda comprende circunstancias que pueden resultar relevantes para la individualización de la sanción, siempre que concurren los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

Por consiguiente, la presentación de una solicitud subsidiaria de atenuación no puede ser utilizada como sustituto de la prueba de cargo ni constituye una aceptación tácita de la infracción, especialmente cuando la administrada ha señalado expresamente que formula dicho planteamiento sin reconocer responsabilidad administrativa. Esta diferenciación también se desprende de las actuaciones practicadas por la Función Instructora.

En efecto, al analizar las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, individualizó los escritos presentados por TECNORADIO S.A.; y, determinó expresamente que la administrada no había admitido la conducta infractora ni presentado un plan de subsanación para su autorización.

De esta manera, el órgano instructor examinó la eventual concurrencia de la atenuante relacionada con la admisión de responsabilidad y concluyó que ésta no se encontraba configurada, precisamente porque los escritos presentados no contenían dicho reconocimiento. Esta actuación resulta relevante para la cuestión planteada, puesto que demuestra que, al analizar el presupuesto específico de la admisión de la infracción, la Función Instructora no atribuyó a la presentación de solicitudes subsidiarias el efecto jurídico de una aceptación de responsabilidad.

En consecuencia, debe diferenciarse la valoración de los argumentos expuestos por la administrada de la determinación de los hechos constitutivos de la infracción. La Administración puede examinar el contenido de las alegaciones, establecer su pertinencia y determinar si resultan suficientes para desvirtuar los elementos probatorios incorporados; sin embargo, la sola formulación de posiciones alternativas no puede considerarse un elemento autónomo de responsabilidad administrativa.

En relación con el tratamiento de las solicitudes probatorias, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo establece las reglas relativas a la oportunidad para aportar y anunciar pruebas. La disposición determina que los documentos, información o pericias que no se encuentren en poder de la persona interesada y cuya obtención requiera del auxilio de la Administración Pública podrán ser solicitados al órgano competente para que disponga su entrega o facilite su obtención.

Por su parte, el artículo 195 del referido Código atribuye a la Administración Pública la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores y prohíbe exigir a las personas interesadas la demostración de hechos negativos, de la ausencia de responsabilidad o de su inocencia.

Asimismo, el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 196.- Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por

la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”

A su vez, el artículo 198 faculta a la Administración Pública para disponer de oficio la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, mientras que el artículo 199 permite acreditar los hechos relevantes mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con la excepción establecida en dicha disposición.

De manera particular, el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, establece en su último inciso:

“Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

De las normas transcritas se desprende que la Administración tiene la obligación de examinar la pertinencia de los medios probatorios solicitados, disponer la práctica de aquellos que resulten necesarios para esclarecer los hechos y garantizar al administrado una oportunidad efectiva de contradicción.

No obstante, el derecho a la defensa no supone que todos los medios probatorios solicitados deban ser aceptados de manera automática ni que la autoridad administrativa esté obligada a adoptar las conclusiones propuestas por la interesada. Lo determinante es que las solicitudes reciban el tratamiento jurídico correspondiente y que las pruebas relevantes sean practicadas y valoradas conforme al ordenamiento jurídico.

En el presente procedimiento, mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0255, de 15 de julio de 2026, la Función Instructora se pronunció respecto de los medios probatorios anunciados y solicitados por TECNORADIO S.A. Entre las actuaciones dispuestas se encuentran la incorporación de documentos aportados por la administrada, la solicitud de certificación sobre la existencia de sanciones anteriores, la remisión de los expedientes administrativos relacionados con la terminación del título habilitante y su impugnación, la obtención de información sobre el procedimiento constitucional y los requerimientos dirigidos a las unidades competentes respecto de los antecedentes técnicos y documentales del procedimiento sancionador.

En cuanto a la inspección técnica solicitada, la Función Instructora inicialmente consideró que la diligencia no resultaba pertinente, conducente ni útil para demostrar retrospectivamente la operación investigada, puesto que la verificación física permitiría establecer principalmente las condiciones existentes al momento de su realización. Posteriormente, mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0256, de 22 de julio de 2026, el órgano instructor mantuvo inicialmente ese criterio y dispuso requerir a la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5 un informe respecto de la continuidad o cesación de las emisiones.

Frente a estas actuaciones, TECNORADIO S.A., insistió en la práctica de la inspección, precisando que su finalidad no consistía exclusivamente en reconstruir los hechos investigados, sino también en establecer las condiciones actuales de los equipos, la ausencia de emisiones, las medidas eventualmente adoptadas y las circunstancias que pudieran resultar relevantes para su defensa y para la valoración de atenuantes.

De esta manera, la solicitud probatoria comprendía hechos relacionados con la conducta investigada y con la situación posterior de la compañía. Por ello, su pertinencia debía examinarse considerando ambos aspectos, sin limitar su valoración exclusivamente a la posibilidad de reproducir las condiciones técnicas existentes durante mayo de 2026.

En este contexto, mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0260, de 28 de julio de 2026, la Función Instructora dispuso la práctica de la inspección solicitada y amplió el término probatorio por cuatro días, comprendidos entre el 29 de julio y el 3 de agosto de 2026.

En el numeral “3.2” de dicha providencia se estableció, en lo pertinente:

“(…) se acepta la inspección en sitio solicitada en el numeral IV numeral 2 del último escrito ingresado por la compañía TECNORADIO S.A., en tal sentido, se dispone a la Responsable de la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que disponga a uno de sus técnicos para que dirija la inspección técnica en sitio, con el acompañamiento de la compañía TECNORADIO S.A. (…).”

Como consecuencia de esta disposición, el 31 de julio de 2026 se efectuó la correspondiente inspección, cuyos resultados constan en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0206, el cual registra la verificación de las instalaciones relacionadas con RADIO NÁUTICA, incluyendo los estudios ubicados en la parroquia José Luis Tamayo y el transmisor situado en Cerro Capaes. Asimismo, se realizaron verificaciones sobre la frecuencia 97.3 MHz, el enlace estudio-transmisor en 424.52 MHz y el estado de los equipos e infraestructura existentes.

Como resultado de la inspección, la Gestión Técnica concluyó que la estación no se encontraba operando durante la diligencia, constatándose que los equipos transmisores estaban apagados y que no se verificaba actividad en la frecuencia investigada. Por consiguiente, la inspección inicialmente solicitada por TECNORADIO S.A., fue finalmente admitida y practicada durante la fase probatoria, antes de la emisión del dictamen y de la resolución sancionadora.

Este antecedente resulta determinante para examinar la alegación de vulneración del derecho a la defensa. Si bien existió una negativa inicial y una posterior ratificación de dicha decisión, la sustanciación del procedimiento no concluyó sin que se practicara el medio probatorio solicitado. Por el contrario, la Función Instructora reconsideró el tratamiento de la diligencia y dispuso su ejecución dentro del procedimiento.

En este sentido, no corresponde examinar aisladamente las providencias que inicialmente negaron la inspección, prescindiendo de las actuaciones posteriores mediante las cuales se admitió y practicó la prueba. La valoración de una eventual afectación al derecho a la defensa debe atender al desarrollo integral de la fase instructora y determinar si la parte interesada contó finalmente con la posibilidad efectiva de obtener y utilizar el medio probatorio para sustentar sus alegaciones.

Adicionalmente, los resultados de la inspección fueron incorporados al procedimiento y puestos en conocimiento de la administrada, quien posteriormente formuló observaciones respecto de su alcance y de su relación con los monitoreos iniciales.

Así, mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0273, de 5 de agosto de 2026, la Función Instructora declaró concluido el término para la práctica de diligencias probatorias y dispuso poner en conocimiento de TECNORADIO S.A., la documentación obtenida durante dicha etapa.

En el numeral “2.1” de esta providencia se individualizaron los memorandos y documentos recabados y se concedió expresamente al administrado el término de cuatro días para el ejercicio del derecho de contradicción. Asimismo, considerando el volumen de los expedientes administrativos solicitados, en el numeral “2.2” se proporcionó un enlace de descarga para acceder a la documentación correspondiente.

Esta actuación debe valorarse conjuntamente con el escrito ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-013963-E, de 19 de agosto de 2026, en el cual TECNORADIO S.A., presentó observaciones sobre los informes técnicos incorporados, especialmente respecto del Informe No. IT-CZO5-C-2026-0206; y, su comparación con las verificaciones anteriores.

En sede de apelación, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0266, de 29 de septiembre de 2026, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso presentado por TECNORADIO S.A., y dispuso la apertura del período probatorio, pronunciándose sobre los medios anunciados por la recurrente. En dicha actuación se negó la incorporación de los expedientes íntegros relacionados con la terminación del título habilitante y su impugnación, solicitados en los numerales 4.1 y 4.2, al considerar que no habían sido individualizados suficientemente conforme a los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; al mismo tiempo, se dispuso requerir documentación específica relacionada con los antecedentes administrativos, sentencias constitucionales, informes técnicos, dictámenes y cuantificación de la sanción.

Posteriormente, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0277, de 5 de octubre de 2026, se incorporaron al expediente los documentos remitidos mediante los Memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2026-4168-M, No. ARCOTEL-CZO5-2026-2819-M, No. ARCOTEL-DEDA-2026-4244-M, No. ARCOTEL-CZO5-2026-2840-M y No. ARCOTEL-CZO5-2026-2842-M, disponiéndose su traslado al recurrente para el ejercicio del derecho de contradicción, conforme al artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

En respuesta, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017136-E, de 12 de octubre de 2026, TECNORADIO S.A., formuló observaciones respecto de los documentos incorporados, cuestionando particularmente su suficiencia, integridad y alcance probatorio. Por consiguiente, consta que el recurrente ejerció su facultad de pronunciarse sobre dichos documentos, correspondiendo a la autoridad de telecomunicaciones valorar las observaciones planteadas conjuntamente con los medios de prueba que obran en el expediente.

La presentación de dicho pronunciamiento demuestra que la compañía tuvo conocimiento de los resultados técnicos incorporados y ejerció materialmente la facultad de cuestionar su alcance probatorio, formular observaciones y solicitar que fueran valorados conforme a sus planteamientos. No obstante, esta circunstancia debe diferenciarse de la cuestión relativa a la entrega íntegra de todos los archivos originales y respaldos técnicos requeridos. La oportunidad de contradicción sobre un informe técnico no acredita automáticamente que se hayan proporcionado todos los documentos o registros subyacentes solicitados por el administrado, aspecto cuyo alcance debe determinarse conforme a las actuaciones y respuestas específicas que obren en el expediente.

En relación con los escritos de contestación y su tratamiento procesal, consta que la compañía formuló cuestionamientos respecto del ingreso de documentación remitida por medios electrónicos durante junio de 2026. Sobre este particular, la Función Instructora, mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0255, dejó sin efecto la apertura probatoria anteriormente dispuesta mediante Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0254 y ordenó obtener información de las dependencias competentes sobre el ingreso y recorrido de la documentación presentada por el administrado.

Para tal efecto, dispuso requerimientos a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo y a la dependencia responsable de los ingresos externos en línea. Estas actuaciones fueron desarrolladas mediante los Memorandos No. ARCOTEL-CZO5-2026-2157-M, No. ARCOTEL-CZO5-2026-2158-M y No. ARCOTEL-CZO5-2026-2159-M, de 15 de julio de 2026, respectivamente; cuyas respuestas fueron incorporadas para establecer las circunstancias relacionadas con la recepción y tramitación de la documentación.

De esta manera, la Función Instructora adoptó actuaciones destinadas a verificar los antecedentes documentales cuestionados y continuó la sustanciación considerando los escritos y medios probatorios presentados por TECNORADIO S.A.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con la fase de actuaciones previas, consta además el Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-2191-M, de 20 de julio de 2026, mediante el cual se precisó el tratamiento del escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-008736-E, de 1 de junio de 2026. Dicho memorando señaló que el referido escrito fue presentado como respuesta al oficio de notificación del inicio de la Actuación Previa No. AP-CZO5-2026-0059, de 29 de mayo de 2026, y que

su contenido fue considerado en el Informe Final No. IFF-AP-CZO5-2026-0059, de 5 de junio de 2026, particularmente en sus numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 8.2.1.

Asimismo, distinguió esa comparecencia de la oportunidad posterior concedida mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2026-0844-OF, de 2 de junio de 2026, para formular observaciones respecto del Informe de Conclusión No. IFC-AP-CZO5-2026-0059, conforme al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo.

La distinción resulta jurídicamente relevante, puesto que la contestación al inicio de una actuación previa y la oportunidad para pronunciarse sobre el informe de conclusión constituyen actuaciones procedimentales diferentes, con objetos y oportunidades específicos. La existencia de una comparecencia anterior no equivale necesariamente al ejercicio de la facultad de contradicción otorgada respecto de un informe posteriormente notificado. Sin embargo, ello tampoco permite desconocer los escritos efectivamente presentados. Su valoración debe realizarse conforme al momento procesal al que corresponden y a su contenido, verificando que las alegaciones relevantes hayan sido consideradas dentro de las actuaciones administrativas pertinentes.

Por otra parte, respecto de la solicitud encaminada a que la Función Sancionadora examine los antecedentes del procedimiento constitucional y de la apelación relacionada con la terminación del título habilitante, debe observarse que el artículo 248, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo exige mantener la debida separación entre las funciones instructora y sancionadora. Esta separación funcional determina que la instrucción, la recepción y la evacuación de los medios probatorios correspondan al órgano instructor, mientras que la autoridad sancionadora debe examinar los elementos incorporados una vez que el expediente sea remitido para la emisión de la decisión correspondiente.

En concordancia, el artículo 257 del COA establece que el dictamen debe remitirse inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, acompañado de todos los documentos, alegaciones e información que obren en él.

Por tanto, la solicitud formulada por TECNORADIO S.A., dirigida a obtener la valoración de los antecedentes constitucionales y administrativos antes de la emisión de la resolución definitiva, debe examinarse conforme a esta distribución de funciones. El ordenamiento jurídico no exige la intervención anticipada del órgano sancionador durante la etapa de instrucción para garantizar la posterior valoración de los documentos relevantes.

En el caso concreto, la Función Instructora dispuso recabar información sobre la terminación del título habilitante, el Recurso de Apelación y el Proceso Constitucional relacionado con la compañía, incorporando las respuestas emitidas por las dependencias competentes.

Estos antecedentes fueron considerados dentro de la sustanciación del procedimiento y formaron parte de la documentación examinada para la emisión del dictamen correspondiente, sin que la presentación de una solicitud de valoración anticipada obligara a alterar la separación funcional prevista en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Posteriormente, la Función Instructora emitió el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, que fue remitido a la Función Sancionadora para la adopción de la decisión correspondiente. **En consecuencia, el análisis relativo a la oportunidad de valoración de los expedientes administrativos y de las decisiones constitucionales debe atender al momento procesal previsto para su conocimiento por la autoridad sancionadora y no únicamente a la negativa de su remisión anticipada durante la etapa probatoria.**

Finalmente, corresponde examinar la incidencia de las apreciaciones contenidas en el dictamen y en la resolución impugnada respecto de los argumentos de TECNORADIO S.A.

En este punto, debe diferenciarse la posibilidad de que la autoridad administrativa confronte los distintos planteamientos formulados por la administrada de la utilización de tales planteamientos como fundamento autónomo para establecer responsabilidad.

La Administración puede determinar si las alegaciones resultan compatibles con los hechos acreditados, si los argumentos expuestos encuentran respaldo en la documentación incorporada o si las interpretaciones jurídicas propuestas son procedentes. Sin embargo, la formulación de defensas principales y subsidiarias no constituye una conducta sancionable ni permite presumir la comisión de la infracción investigada.

En el presente caso, la valoración de responsabilidad debe sustentarse en la identificación de la conducta prevista en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los elementos probatorios incorporados y en la determinación de su atribución a TECNORADIO S.A. Los argumentos relacionados con la impugnación de la terminación del título habilitante, la eficacia de las decisiones constitucionales, la suficiencia de los monitoreos y la cesación posterior de las emisiones deben recibir el tratamiento jurídico correspondiente a cada cuestión, sin atribuir a su formulación conjunta el efecto de una admisión de los hechos.

En consecuencia, las apreciaciones efectuadas respecto de la estrategia de defensa de la administrada no sustituyen la obligación de acreditar la infracción mediante los medios probatorios pertinentes, ni alteran la distribución de la carga de la prueba establecida en los artículos 195 y 256 del Código Orgánico Administrativo. Por las consideraciones expuestas, se determina que la presentación de argumentos principales y subsidiarios constituye un ejercicio legítimo del derecho a la defensa y no permite, por sí misma, reconocimiento de responsabilidad administrativa. En el presente procedimiento, la Función Instructora examinó separadamente la falta de admisión de la infracción, las solicitudes de aplicación de atenuantes y los cuestionamientos probatorios formulados por TECNORADIO S.A.

Asimismo, de la secuencia procedimental examinada se desprende que la Administración dispuso actuaciones destinadas a verificar los escritos presentados, recabó información de las dependencias competentes, reconsideró la negativa inicial de la inspección técnica, practicó dicha diligencia y puso en conocimiento de la administrada los medios probatorios incorporados para el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal virtud, la negativa inicial de la inspección y las apreciaciones efectuadas respecto de los distintos argumentos de defensa no permiten, consideradas aisladamente, concluir que la compañía fue privada de la posibilidad efectiva de solicitar, producir y controvertir prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por las consideraciones expuestas, se determina que TECNORADIO S.A., contó con oportunidades procesales para formular sus argumentos, solicitar la práctica de medios probatorios y ejercer contradicción respecto de la documentación incorporada tanto durante el Procedimiento Administrativo Sancionador como en sede de apelación. Asimismo, se evidencia que la inspección técnica inicialmente solicitada fue finalmente practicada y que las actuaciones probatorias posteriores fueron objeto de pronunciamiento por parte de la recurrente. En consecuencia, los cuestionamientos analizados no permiten establecer, por sí mismos, una afectación al derecho a la defensa que determine la nulidad del acto impugnado, sin perjuicio de la valoración específica sobre la suficiencia de los respaldos técnicos y el alcance de los medios probatorios cuya incorporación fue solicitada.

Finalmente, es importante señalar que en la sustanciación del Recurso de Apelación con Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2026-02840-M, de 5 de octubre de 2026, la Coordinación Zonal 5, determinó:

“AMPLIACIÓN AL INFORME TÉCNICO DE MONITOREO Y CONTROL

Procedimiento Administrativo Sancionador: Nro.

ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0121

Administrado: TECNORADIO S.A. (RADIO NAUTICA)

Frecuencia Objeto de Control: 97.3 MHz

Período de Verificación: Del 28 de mayo de 2026 al 1 de junio de 2026

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA CAPACIDAD DE LA HERRAMIENTA

Se ratifica que los registros extendidos de bitácoras de monitoreo automatizado y metadatos de sistema detallados no pueden ser extraídos en su totalidad debido a las **limitaciones de almacenamiento y configuración técnica de la capacidad de la herramienta informática** de control sectorial.

No obstante, esta limitación tecnológica no invalida el procedimiento ni resta validez a las pruebas incorporadas, puesto que la trazabilidad del uso ilegal del espectro radioeléctrico se encuentra **plenamente respaldada, documentada y certificada** mediante las capturas de pantalla, análisis espectrales y archivos de audio obtenidos directamente durante las horas de verificación operativa.

2. DESARROLLO DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO DE AMPLIACIÓN A. Fechas y horas de generación del monitoreo, bitácoras y cronogramas

La actividad de control no fue fortuita; respondió a la planificación de control técnico de la Coordinación Zonal 5 para verificar el cese de operaciones dispuesto mediante la

Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266. Los monitoreos técnicos específicos que sustentan el periodo impugnado constan en los registros oficiales bajo el siguiente orden cronológico:

- **Monitoreo 1 (28 de mayo de 2026):** Sustentado en el **Informe No. IT-CZO5-C-2026-0134**, ejecutado en un intervalo continuo de **2 horas** de medición activa.
- **Monitoreo 2 (30 de mayo de 2026):** Sustentado en el **Informe No. IT-CZO5-C-2026-0138**, ejecutado y presentado formalmente el mismo 30 de mayo de 2026.
- **Bitácora y Cronograma:** Las capturas de pantalla integradas en los anexos técnicos del expediente (donde se visualizan las fechas y marcas de tiempo del software de control) operan legal y técnicamente como el registro real y fehaciente de la bitácora de control espectral.

B. Identificación de la estación remota utilizada

- **Estación Remota:** Para todas las verificaciones descritas dentro del periodo del 28 de mayo al 1 de junio de 2026, **se utilizó de forma efectiva la estación remota SACER SCC-L01**.
- **Ubicación Física:** La referida estación **SCC-L01** se encuentra físicamente ubicada en la **ciudad de Santa Elena**, Provincia de Santa Elena. La conexión se realizó vía remota desde las oficinas de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL.

C. Parámetros de configuración del monitoreo

Las mediciones espectrales en la estación de monitoreo remota se configuraron bajo estrictos estándares técnicos internacionales para la banda de radiodifusión sonora FM:

- **Frecuencia Central de Medición: 97.3 MHz.**
- **Ancho de Banda de Visualización (Span): 500 kHz.**
- **Configuración del Receptor:** Filtros de resolución adecuados para la captación y discriminación de emisiones FM adyacentes, asegurando que la señal bajo análisis correspondiera en exclusividad a la frecuencia controlada.

D. Condiciones técnicas de recepción

Las condiciones técnicas de captación de la señal en la estación remota SCC-L01 evidenciaron una transmisión estable, potente y de calidad comercial:

- **Nivel de Intensidad de Campo Eléctrico:** Se registraron niveles de campo promedio de **63.6 (dBmu V/m)** (decibelios microvoltios por metro).
- **Calidad de Recepción:** Este nivel de intensidad de campo es técnicamente óptimo y superior al umbral mínimo requerido, lo que permitió una **recepción y demodulación de audio limpia, clara y sin interferencias** en el punto de medición.”

ARGUMENTO 4: SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL DICTAMEN Y EL ALCANCE DE LA DECISIÓN SANCIONADORA

En los numerales 3.16 y 3.17 del Recurso de Apelación, el recurrente cuestiona la identificación del dictamen utilizado como fundamento de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, así como la determinación de la consecuencia jurídica impuesta.

Respecto de la identificación del dictamen, señala:

“En el apartado denominado ‘7. DICTAMEN’, la propia Resolución identifica el Dictamen Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0125, de 26 de agosto de 2026, señalándolo como actuación emitida por la Función Instructora dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0121.”

Asimismo, manifiesta:

“Sin embargo, en el artículo 1 de la parte resolutive, la autoridad sancionadora declara expresamente acoger totalmente el Dictamen Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026.”

En cuanto a la determinación de la sanción, el recurrente sostiene:

“Dentro del apartado correspondiente a la multa, la Resolución llega a referirse a la posible imposición de una sanción consistente en la ‘revocatoria del Título Habilitante’, pese a que todo el procedimiento sancionador se construye precisamente sobre la premisa de que TECNORADIO S.A. ya no contaba con título habilitante vigente.”

Concluye señalando que la parte resolutive impone una sanción económica de CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO 08/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 14.478,08); y, cuestiona la correspondencia entre los fundamentos expuestos y la decisión administrativa adoptada.

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

En relación con los planteamientos expuestos, corresponde examinar si la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, permite identificar el dictamen que fundamentó la decisión administrativa, así como la infracción determinada y la sanción efectivamente impuesta, de conformidad con los requisitos de motivación y contenido de las resoluciones administrativas sancionadoras.

El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivadas. En concordancia, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece la motivación como requisito de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 100 del mismo Código determina que esta comprende la identificación de las normas aplicables, la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia incorporada al expediente y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de dichos hechos.

Asimismo, el artículo 100 del COA establece expresamente:

“Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”

Por su parte, el artículo 257 del referido Código determina los elementos que debe contener el dictamen de la Función Instructora, entre ellos la identificación de la infracción, los elementos de convicción, la disposición legal aplicable y la sanción que se pretende imponer. En concordancia, el artículo 260 dispone que la resolución sancionadora deberá contener la determinación de la persona responsable, la singularización de la infracción cometida, la valoración de la prueba practicada y la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de responsabilidad.

En el presente caso, consta incorporado al expediente el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0121, de 18 de junio de 2026, instaurado en contra de TECNORADIO S.A.

Dicho dictamen examina los antecedentes del procedimiento, las actuaciones probatorias, los argumentos de la administrada, la calificación jurídica de los hechos y la eventual responsabilidad administrativa por la explotación o uso de la frecuencia 97.3 MHz sin contar con el correspondiente título habilitante. En su apartado final recomienda declarar la existencia de la infracción prevista en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En concordancia con lo anterior, el artículo primero de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129 dispone expresamente:

“ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129 de 31 de agosto, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

De esta manera, la decisión adoptada por la Función Sancionadora identifica de forma expresa el dictamen acogido, cuya numeración, fecha, procedimiento administrativo y persona investigada corresponden con el documento incorporado al expediente. Por consiguiente, la individualización del antecedente instructor debe establecerse a partir de la decisión expresa contenida en el artículo primero, examinada conjuntamente con el documento al cual se remite y con las actuaciones que integran el procedimiento.

Al haber considerado al Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129 de 31 de agosto, como parte de integra del acto administrativo impugnado la doctrina considera como una motivación “in aliunde”:

“(…) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel (...).”¹

Además, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de *motivación*:

¹ MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no **se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”

Respecto de la consecuencia jurídica determinada, el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica como infracción de tercera clase la explotación o uso de frecuencias sin obtener previamente el título habilitante o concesión correspondiente. Por su parte, el artículo 121, numeral 3, establece una sanción económica para las infracciones de tercera clase, mientras que el artículo 122 regula la determinación del monto de referencia y, en los supuestos legalmente previstos, la aplicación de los valores establecidos en su literal c).

En el caso examinado, el artículo segundo de la resolución impugnada declara la existencia de una infracción de tercera clase, identificando la conducta prevista en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. A su vez, el artículo tercero dispone expresamente imponer a TECNORADIO S.A., una multa de CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO 08/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 14.478,08), con fundamento en los artículos 121 y 122 de la misma Ley.

En relación con el alcance de la consecuencia jurídica impuesta, debe observarse que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones diferencia las sanciones aplicables a las infracciones de tercera y cuarta clase. Mientras el numeral 3 contempla la imposición de multas para las infracciones de tercera clase, el numeral 4 prevé la revocatoria del título habilitante para las infracciones de cuarta clase, con la excepción expresamente establecida para determinados supuestos de reincidencia.

En el presente caso, la conducta investigada fue calificada jurídicamente como infracción de tercera clase y la Función Sancionadora dispuso, en el artículo tercero de la resolución impugnada, la imposición de una multa de USD 14.478,08. Por tanto, la consecuencia jurídica efectivamente determinada corresponde a una sanción pecuniaria, cuya aplicación debe ser examinada conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que se haya dispuesto mediante este procedimiento una revocatoria adicional del título habilitante.

De esta manera, el contenido permite individualizar la clase de infracción declarada y la sanción efectivamente impuesta. La verificación de la legalidad de la cuantificación económica constituye una cuestión distinta, que exige analizar la determinación del monto de referencia, la normativa de graduación aplicable y los elementos utilizados para obtener el valor final, aspectos que serán examinados en el argumento correspondiente.

Consecuentemente, la determinación de la infracción y de la sanción efectivamente impuesta se encuentra individualizada en la parte resolutive, que constituye la manifestación concreta de la voluntad administrativa. La decisión no dispone la revocatoria del título habilitante como sanción derivada de este procedimiento, sino la imposición de una multa por la infracción de tercera clase que se declaró comprobada.

Por tanto, la valoración integral de la resolución permite identificar tanto el dictamen acogido como el contenido de la decisión sancionadora, sin que las referencias contenidas en los apartados expositivos puedan examinarse aisladamente de las disposiciones mediante las cuales la autoridad resolvió el procedimiento. La motivación exige determinar si existe una relación lógica entre los hechos investigados, las normas aplicadas y la decisión adoptada, conforme al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, y no sustituir el contenido expreso de la parte resolutive por referencias que no constituyen mandatos administrativos autónomos.

Por las consideraciones expuestas, no se advierte que los cuestionamientos relativos a la identificación del dictamen y a la determinación de la sanción impidan establecer el contenido de la decisión administrativa adoptada. En consecuencia, estos planteamientos no constituyen fundamento suficiente para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, toda vez que el acto individualiza el dictamen acogido, la persona responsable, la infracción determinada y la sanción económica impuesta, correspondiendo el examen de su cuantificación y proporcionalidad al argumento siguiente.

ARGUMENTO 5: SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, EL COBRO POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y LA VALORACIÓN INTEGRAL DEL EXPEDIENTE

En los numerales 3.18 a 3.22 del escrito de interposición del Recurso de Apelación, la recurrente cuestiona la determinación de la multa de USD 14.478,08, la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, la proporcionalidad de la sanción y el cobro adicional dispuesto por la Coordinación Zonal 5 respecto de la utilización del espectro radioeléctrico.

En relación con la cuantificación económica, manifiesta:

“(...) El propio artículo 122 condiciona la utilización del régimen subsidiario expresado en Salarios Básicos Unificados a que no pueda obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia y a que dicha imposibilidad se encuentre debidamente justificada. (...)”

Respecto de las circunstancias favorables y la cesación de las emisiones, sostiene:

“(...) aun cuando la autoridad considere que el cese de la emisión no configura por sí mismo una subsanación integral de la infracción, no podía privarlo de toda consecuencia jurídica favorable al momento de valorar el comportamiento posterior del administrado y graduar la sanción. (...)”

En cuanto a la consecuencia económica adicional dispuesta en el artículo cuarto de la resolución impugnada, expresa:

“(...) La existencia de determinados monitoreos efectuados en mayo de 2026 no permite, por sí sola, presumir que la supuesta utilización de la frecuencia se produjo de manera permanente o continua desde una fecha determinada hasta otra igualmente determinada. (...)”

Finalmente, respecto de la valoración integral de las actuaciones administrativas, señala:

“(...) La principal deficiencia de la Resolución consiste finalmente en la fragmentación con la que son valorados los diferentes elementos del expediente. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

Para resolver los planteamientos formulados por el recurrente, corresponde examinar el régimen jurídico aplicable a la determinación de la sanción económica, la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la procedencia del cobro por utilización del espectro radioeléctrico sin título habilitante, considerando los elementos probatorios incorporados durante el Procedimiento Administrativo Sancionador y la sustanciación del recurso de apelación.

El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos. En concordancia, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo exige la identificación de las normas aplicables, la determinación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia incorporada al expediente y la explicación de la pertinencia

del régimen jurídico invocado. Asimismo, el artículo 260 del referido Código establece que la resolución del procedimiento sancionador deberá contener, entre otros elementos, la valoración de la prueba practicada y la sanción que se impone.

En cuanto a la determinación de la sanción económica, el artículo 121, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que las infracciones de tercera clase serán sancionadas con una multa comprendida entre el 0,071 % y el 0,1 % del monto de referencia. Por su parte, el artículo 122 de la misma Ley determina que dicho monto se obtiene, como regla general, de los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, en relación con el servicio o título habilitante de que se trate. No obstante, cuando no sea posible obtener la información necesaria para determinar dicho monto y se justifique tal imposibilidad, la disposición contempla la aplicación de un régimen subsidiario, estableciendo para las infracciones de tercera clase un rango comprendido entre trescientos uno y mil quinientos Salarios Básicos Unificados, con la aplicación del cinco por ciento para los servicios de radiodifusión, conforme a las condiciones previstas en la propia norma.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, establece la metodología para la graduación de las sanciones pecuniarias, considerando el valor medio del rango correspondiente y la aplicación de los factores de ponderación derivados de las circunstancias atenuantes y agravantes debidamente comprobadas, de conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, determinó la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y la inexistencia de circunstancias agravantes. Conforme a la metodología prevista para el régimen subsidiario, el rango aplicable a las infracciones de tercera clase comprende entre 301 y 1.500 Salarios Básicos Unificados, obteniéndose un valor medio de 900,50 SBU. La aplicación de dos circunstancias atenuantes representa una disminución de 299,75 SBU, resultando un valor ponderado de 600,75 SBU. Al considerar el Salario Básico Unificado de USD 482 correspondiente al año 2026 y aplicar el porcentaje del cinco por ciento previsto para radiodifusión, se obtiene una sanción económica de USD 14.478,08 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 08/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), coincidente con el valor impuesto en el artículo tercero de la resolución impugnada.

Por consiguiente, la cuantificación económica resulta matemáticamente reproducible mediante la metodología de cálculo prevista en el artículo 24 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107. Sin embargo, corresponde diferenciar la exactitud de las operaciones matemáticas de la procedencia jurídica del régimen utilizado. En efecto, el artículo 122 de la LOT condiciona la aplicación del régimen subsidiario a la imposibilidad justificada de obtener la información económica necesaria para determinar el monto de referencia. En este contexto, debe considerarse que TECNORADIO S.A., mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-010655-E, de 6 de julio de 2026, solicitó expresamente que se utilizara su declaración del Impuesto a la Renta e identificó dicho documento entre sus anexos. Por tanto, la procedencia del régimen subsidiario exige verificar si la información anunciada fue efectivamente incorporada, si permitía determinar los ingresos correspondientes al servicio investigado y cuáles fueron las razones documentadas que justificaron la aplicación del mecanismo excepcional previsto en la Ley.

Respecto de las circunstancias favorables invocadas, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones contempla como atenuantes la inexistencia de sanciones anteriores por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, durante los nueve meses precedentes; la admisión de responsabilidad acompañada de un plan de subsanación; la subsanación integral voluntaria antes de la imposición de la sanción; y la reparación integral de los daños causados. Por su parte, el artículo 131 establece como agravantes la obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, la obtención de beneficios económicos y el carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión del Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, se desprende que la Función Instructora reconoció la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y

descartó la aplicación de agravantes, al no haberse acreditado los presupuestos previstos en el artículo 131 de la LOT. Esta valoración se refleja en la disminución del valor medio utilizado para la determinación de la multa, de manera que las circunstancias favorables reconocidas fueron consideradas en la operación matemática correspondiente.

En cuanto al cese de las emisiones, las verificaciones efectuadas los días 23 y 27 de julio de 2026, así como la inspección técnica practicada el 31 de julio de 2026, documentada mediante Informe No. IT-CZO5-C-2026-0206, permitieron constatar que TECNORADIO S.A. no se encontraba operando durante dichas diligencias. Estos resultados constituyen elementos favorables que deben valorarse conforme a su alcance temporal y a los presupuestos de las circunstancias atenuantes previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No obstante, la ausencia de operación durante las fechas verificadas no acredita automáticamente el momento en que se produjo el cese, su carácter voluntario ni la concurrencia de todos los requisitos de la subsanación integral. Consecuentemente, corresponde distinguir la cesación material de las emisiones de la acreditación jurídica de la atenuante invocada, sin desconocer el valor probatorio de las inspecciones realizadas.

Asimismo, el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones contempla la posibilidad de abstenerse de imponer una sanción únicamente respecto de infracciones de primera y segunda clase, siempre que concurren las condiciones expresamente previstas. En consecuencia, dicha facultad no resulta aplicable a la infracción de tercera clase investigada en el presente procedimiento, sin perjuicio de la obligación de considerar las circunstancias atenuantes efectivamente comprobadas al momento de graduar la sanción.

En relación con el cobro adicional dispuesto en el artículo cuarto de la resolución impugnada, corresponde señalar que la Disposición General Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina que, cuando ARCOTEL establezca que se han utilizado o se encuentran utilizando frecuencias sin el correspondiente título habilitante, procederá a emitir la factura respectiva por el valor de uso correspondiente, más los intereses aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la utilización no autorizada del espectro radioeléctrico.

De esta manera, debe distinguirse entre la sanción económica impuesta por la comisión de la infracción administrativa y la obligación de pago derivada de la continuación de la utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la habilitación correspondiente. La primera constituye una consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora, mientras que la segunda responde a una obligación económica prevista en la normativa por el aprovechamiento del espectro. En consecuencia, el cobro adicional no constituye una segunda sanción por el mismo hecho, sino una obligación de naturaleza distinta, cuya procedencia se encuentra expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0187, de 22 de julio de 2026, recoge las verificaciones realizadas mediante el sistema SACER y hace referencia al Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0138, de 30 de mayo de 2026, así como al Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2026-0178, de 6 de julio de 2026. Este último establece que, de la revisión de los archivos técnicos de la Coordinación Zonal 5, se obtuvo evidencia de operación de la frecuencia 97.3 MHz sin título habilitante durante el período comprendido entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 2026. Por tanto, existe un período de utilización identificado en las actuaciones técnicas, cuyo alcance debe considerarse para la determinación de los valores correspondientes.

En este sentido, el artículo cuarto de la resolución impugnada no contiene una liquidación definitiva ni establece un valor económico concreto, sino que dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes determinar los valores por el uso del espectro radioeléctrico conforme al tiempo identificado durante el Procedimiento Administrativo Sancionador. Consecuentemente, la cuantificación posterior deberá realizarse atendiendo al período de utilización técnicamente sustentado y a las disposiciones aplicables, sin extender automáticamente el cobro a fechas respecto de las cuales no existan elementos suficientes para acreditar dicha utilización. Por tanto, la ausencia de una liquidación definitiva en el acto

sancionador no desvirtúa, por sí misma, la procedencia de la obligación económica establecida en la Disposición General Novena del referido Reglamento.

Además durante la sustanciación del Recurso de Apelación se solicitó a la Coordinación Zonal 5 remita la metodología del cálculo y con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-2842-M, de 5 de octubre de 2026 indicó:

“2. Régimen sancionatorio aplicable

La conducta fue calificada como infracción de tercera clase. La Resolución cita los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y establece que, cuando no sea posible determinar el monto de referencia con base en los ingresos del infractor, las sanciones de tercera clase se encuentran comprendidas entre 301 y 1.500 Salarios Básicos Unificados. Sin embargo, el propio artículo 122 contiene una regla específica para determinados servicios, disponiendo que, en caso de servicios de radiodifusión, se aplicará únicamente el 5 % de las multas previstas en dichos rangos.

3. Determinación del rango económico aplicable

Considerando un SBU de USD 482,00, el rango general correspondiente a una infracción de tercera clase es:

Concepto Cálculo Valor

Límite mínimo general $301 \times \text{USD } 482$ USD 145.082,00

Límite máximo general $1.500 \times \text{USD } 482$ USD 723.000,00

5 % mínimo – radiodifusión $\text{USD } 145.082 \times 5 \%$ USD 7.254,10

5 % máximo – radiodifusión $\text{USD } 723.000 \times 5 \%$ USD 36.150,00

4. Aplicación de la metodología de graduación

La Resolución ARCOTEL-2022-0107 establece que el punto de partida para la graduación es el valor medio

ponderado (Vmedp), que corresponde a la suma del valor mínimo y máximo dividida para dos:

$$Vmedp = (Vmin + Vmax) / 2$$

Por tanto:

$$Vmedp = (\text{USD } 7.254,10 + \text{USD } 36.150,00) / 2$$

$$Vmedp = \text{USD } 21.702,05$$

Este valor representa el escenario de cero atenuantes y cero agravantes.

La metodología establece además que las cuatro circunstancias atenuantes previstas en la LOT tienen igual ponderación. Por ello, el valor de cada atenuante se determina dividiendo para cuatro la diferencia existente entre el valor medio ponderado y el valor mínimo:

$$Vatn = (Vmedp - Vmin) / 4$$

$$Vatn = (\text{USD } 21.702,05 - \text{USD } 7.254,10) / 4$$

$$Vatn = \text{USD } 3.611,9875$$

Por consiguiente, cada atenuante reduce la sanción en USD 3.611,9875. Esta forma de ponderación corresponde a la metodología establecida por ARCOTEL para la graduación de las sanciones.

5. Atenuantes y agravantes consideradas

Dentro del procedimiento se determinó la concurrencia de dos de las cuatro circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Entre ellas, la Resolución reconoce expresamente la circunstancia de no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador, lo cual fue verificado en los registros institucionales de ARCOTEL.

Asimismo, del análisis efectuado en la Resolución se concluye la existencia de una segunda circunstancia atenuante, mientras que no se configuraron circunstancias agravantes.

En consecuencia, para efectos de la metodología de cálculo se consideran:

Atenuantes: 2

Agravantes: 0

6. Cálculo de la sanción

Partiendo del valor medio ponderado de USD 21.702,05, corresponde disminuir el valor equivalente a las dos atenuantes:

Valor de cada atenuante: USD 3.611,9875

Dos atenuantes:

USD 3.611,9875 $\times$ 2 = USD 7.223,975

En consecuencia:

USD 21.702,05 - USD 7.223,975 = USD 14.478,075

Aplicado el correspondiente redondeo:

SANCIÓN = USD 14.478,08

7. Conclusión

Del análisis realizado se determina que el valor de USD 14.478,08 impuesto a TECNORADIO S.A. guarda correspondencia con la metodología de cálculo y graduación establecida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107. Esta norma dispone que el valor medio ponderado representa el escenario de cero atenuantes y cero agravantes y que cada una de las cuatro atenuantes disminuye en una cuarta parte la diferencia existente entre el valor medio y el mínimo.

En el presente caso, por tratarse de un servicio de radiodifusión, se aplicó el 5 % del rango correspondiente a una infracción de tercera clase, obteniéndose un valor mínimo de USD 7.254,10 y máximo de USD 36.150,00.

Sobre dicho rango se determinó un valor medio ponderado de USD 21.702,05.

Al haberse determinado la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, corresponde disminuir del valor medio USD 7.223,975, obteniéndose como resultado USD 14.478,075, que redondeado a dos decimales corresponde a USD 14.478,08.

En consecuencia, el valor de la sanción impuesta se encuentra correctamente determinado desde el punto de vista matemático y guarda correspondencia con las dos atenuantes reconocidas dentro del procedimiento administrativo sancionador.”

Finalmente, respecto de la alegada valoración fragmentaria del expediente, corresponde considerar que los antecedentes relacionados con la terminación del título habilitante, las decisiones constitucionales, los informes técnicos, las actuaciones probatorias, las circunstancias atenuantes y agravantes y las consecuencias económicas han sido examinados conforme a su naturaleza jurídica y alcance probatorio en los argumentos precedentes. La valoración integral exige establecer la relación entre dichos elementos, sin confundir la situación jurídica del título habilitante con la acreditación material de las emisiones ni equiparar la sanción administrativa con las obligaciones económicas derivadas del uso del espectro radioeléctrico.

Por las consideraciones expuestas, se determina que la metodología aplicada permite reconstruir aritméticamente la multa impuesta, que las circunstancias atenuantes reconocidas fueron consideradas en su graduación y que el cobro adicional por utilización del espectro radioeléctrico cuenta con un fundamento normativo distinto del régimen sancionador. No obstante, la valoración definitiva de los cuestionamientos relacionados con la multa exige verificar la justificación documental de la aplicación del régimen subsidiario previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mientras que la liquidación posterior por utilización del espectro deberá atender al período efectivamente acreditado y a la normativa aplicable.

Por consiguiente, la cuantificación económica resulta matemáticamente reproducible mediante la metodología prevista en el artículo 24 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107. Sin embargo, corresponde diferenciar la exactitud de las operaciones matemáticas de la procedencia jurídica del régimen utilizado, puesto que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece, como regla general, que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, en relación con el servicio o título habilitante de que se trate. Únicamente cuando no sea posible obtener dicha información y se justifique tal imposibilidad, procede aplicar el régimen subsidiario expresado en Salarios Básicos Unificados. En el presente caso, la compañía TECNORADIO S.A. al momento de la emisión de la resolución de sanción no contaba con título habilitante vigente sobre el cual sea aplicable la regla

general, esto es considerar la última declaración de Impuesto a la Renta, por consiguiente correspondía aplicar la multa en base al salario básico, debido a la inexistencia de ingresos relacionados con el servicio, la ausencia de información económica suficiente para individualizarlos y la inexistencia material de una declaración tributaria.

En consecuencia, la sola identificación de TECNORADIO S.A. como compañía que no presta servicios de telecomunicaciones, así como la circunstancia de que su título habilitante haya sido terminado con anterioridad a los hechos investigados, no acreditan automáticamente la imposibilidad exigida por el artículo 122 de la LOT. La procedencia del régimen subsidiario debe sustentarse en una verificación objetiva de la información económica disponible y en la justificación expresa de la imposibilidad de determinar el monto de referencia mediante el mecanismo ordinario, sin que la corrección matemática de la sanción sustituya el cumplimiento de dicho presupuesto legal.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0135, de 14 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- a) En cuanto a la naturaleza jurídica de la terminación del título habilitante, la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025, constituye una actuación administrativa distinta del ejercicio de la potestad sancionadora. La interposición del Recurso de Apelación y la sentencia constitucional de primera instancia no restituyeron la habilitación para utilizar la frecuencia 97.3 MHz, por lo que los planteamientos del recurrente no desvirtúan los efectos jurídicos del acto de terminación.*
- b) En lo referente a la suficiencia probatoria, los monitoreos efectuados mediante el sistema SACER constituyen medios técnicos válidos para el ejercicio de las competencias de control de ARCOTEL. Los informes incorporados proporcionan elementos relacionados con la detección e identificación de emisiones en la frecuencia 97.3 MHz, cuya atribución a TECNORADIO S.A., debe fundamentarse en la valoración conjunta de los registros y respaldos efectivamente disponibles, conforme a las reglas probatorias del Código Orgánico Administrativo.*
- c) Sobre la alegada vulneración del derecho a la defensa, se verifica que TECNORADIO S.A., ejerció sus garantías mediante la presentación de escritos, solicitudes probatorias y contradicción de los documentos incorporados. Asimismo, la inspección técnica solicitada fue finalmente practicada y sus resultados incorporados al procedimiento, por lo que las actuaciones examinadas no permiten establecer, por sí mismas, una vulneración al debido proceso que determine la nulidad de la resolución impugnada.*
- d) En relación con la motivación y determinación de la sanción, la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129 permite individualizar el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, expresamente acogido en su artículo primero, así como la infracción de tercera clase declarada y la sanción económica impuesta. En consecuencia, los cuestionamientos examinados no impiden identificar el contenido de la decisión administrativa adoptada.*
- e) Por lo que la metodología aplicada para la cuantificación de la multa permite reconstruir aritméticamente la multa de USD 14.478,08, (aplicando la formula establecida en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107) considerando las dos circunstancias atenuantes reconocidas y la inexistencia de agravantes. No obstante, la procedencia jurídica de su cuantificación mediante el régimen subsidiario previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se justifica a imposibilidad de cuantificar con el monto de referencia*

en bases a la última declaración presentada por la recurrente por cuanto, al no contar con un título habilitante vigente lo que correspondía es aplicar el segundo inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

VI. RECOMENDACIONES

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICHARD XAVIER RODRÍGUEZ TENEMPAGUAY, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015571-E, de 14 de septiembre de 2026, por cuanto la terminación del título habilitante de RADIO NÁUTICA, frecuencia 97.3 MHz, dispuesta mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025, no fue dejada sin efecto por la interposición del recurso administrativo ni por las decisiones constitucionales relacionadas con su impugnación; y, de la valoración conjunta de los informes técnicos, las actuaciones probatorias y los demás elementos incorporados al expediente, se determina la utilización de la frecuencia sin contar con el correspondiente título habilitante, conducta prevista como infracción de tercera clase en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sin que los argumentos formulados por el recurrente desvirtúen la responsabilidad administrativa determinada ni acrediten vulneraciones al debido proceso que justifiquen la nulidad del acto impugnado; y, **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de TECNORADIO S.A., se impuso una sanción económica de USD 14.478,08 y se dispuso la determinación de los valores correspondientes por la utilización del espectro radioeléctrico sin título habilitante, de conformidad con los artículos 119, literal a), numeral 1; 121, 122, 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; los artículos 100, 195, 196, 256 y 260 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 24 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107; y, la Disposición General Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor RICHARD XAVIER RODRÍGUEZ TENEMPAGUAY, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-015571-E, de 14 de septiembre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0135, de 14 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., en contra de la

Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, al no verificarse vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, debido proceso, derecho a la defensa, motivación o proporcionalidad, ni causal de nulidad del acto administrativo impugnado.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0129, de 31 de agosto de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la compañía TECNORADIO S.A., por la comisión de una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por la explotación o uso de la frecuencia 97.3 MHz, correspondiente a RADIO NÁUTICA, sin contar con el título habilitante correspondiente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Richard Xavier Rodríguez Tenempaguay, en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A., en las direcciones electrónicas señaladas por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Zonal 5; Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO JAVIER
SOSA CEVALLOS**

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Mayra Paola Cabrera Bonilla Time Stamping Security Data Mgs. Mayra Paola Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Validar únicamente en FirmaRC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES